

SE SUSCRIBE En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID. Por un mes. 12 rs. Por tres meses. 36

SE SUSCRIBE En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAYEDRA Y DE RIBEROLLES. rue d'Hauteville, núm. 42. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, ultramar, and extranero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: En el expediente y autos de competencia, suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de la capital de los cuales resulta

Que existiendo en el pueblo de Viator un terreno donde se depositaban inmundicias con grave perjuicio de la salud pública, el Ayuntamiento acordó hacer saber á su dueño, que si no edificaba en él, le cederia, previa indemnizacion y demas requisitos legales, á otro vecino que lo habia solicitado; y á consecuencia de este acuerdo, D. Juan de Medina César, que es el dueño del terreno de que se trata, comenzó á levantar unas tapias en el mismo.

Que D. Juan Gelices Martínez acudió al Juez de primera instancia, estableciendo interdicto de nueva obra, y consiguió auto á su favor, en virtud del que se paralizó la de D. Juan de Medina César.

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Viator, requirió de inhibicion al Juez fundándose en que se trataba de una disposicion administrativa, tomada al tenor de lo que previene la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos en sus artículos 74 y 81; y este funcionario se declaró competente, teniendo en cuenta que la obra de Medina obstruía la entrada á una casa de D. Juan Gelices Martínez, y por lo tanto se trataba de una cuestion de servidumbre ó de propiedad sobre la que á la Administracion no compete resolver; y además, que la admision del interdicto propuesto no era contraria á lo que previene la Real orden de 8 de Mayo de 1839, pues esta solo menciona los interdictos de manutencion ó restitucion.

Que habiendo seguido este negocio la tramitacion que prefijan las disposiciones vigentes, insistiendo el Gobernador en estimarse competente, vino á resultar el presente conflicto.

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que pone al cuidado de los Alcaldes todo lo relativo á la policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales.

Visto el párrafo cuarto del art. 81 de la misma ley, segun el que es propio de los Ayuntamientos deliberar sobre la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que previene que no se admitan interdictos posesorios de manutencion ó restitucion contra las providencias que los Ayuntamientos tomen en los negocios, cuyo conocimiento les corresponde segun las leyes:

Considerando: 1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Viator está dentro del círculo de sus atribuciones, al tenor de lo que los citados artículos previenen; y por lo tanto, toda queja ó reclamacion á que pudiera dar lugar por sí mismo ó por la manera de ejecutarse, se debió dirigir á la Autoridad de que emanara ó á su inmediato superior gerárquico:

2.º Que solo en el caso que no se pusiera remedio gubernativo al daño que D. Juan Gelices deplora, alterando ó modificando la alineacion que hoy ha autorizado el Ayuntamiento, y continuase D. Juan de Medina César infringiendo agravio manifiesto al derecho que pretende su vecino, procederia el recurso por la via judicial para ventilar una cuestion privada de particular á particular, y áun entonces habria de ser esto por medio del juicio plenario correspondiente, y no con interdictos que impedirian el cumplimiento de una disposicion administrativa:

3.º Que el espíritu de la Real orden de 8 de Mayo de 1839, tambien citada, es que las disposiciones de la Administracion, legalmente tomadas, no puedan sufrir entorpecimiento por medio de juicios sumarísimos, que ningun derecho declaran ni establecen, y por lo tanto han de comprenderse en la misma Real orden todos los interdictos que, siendo de igual naturaleza que los que ella menciona, pueden producir idénticos resultados:

4.º Que en este supuesto son improcedentes la interposicion y la admision del interdicto propuesto por D. Juan Gelices Martínez;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion. Dado en Palacio á 6 de Mayo de 1857. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo trasladado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que está competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido para el establecimiento del alumbrado marítimo de las Islas Canarias, por Real orden de 20 de Junio del año último, se ha servido resolver, de acuerdo con lo propuesto por la comision de faros:

1.º Se aprueba el plan general de alumbrado marítimo de las Islas Canarias propuesto por la Comision de faros, el cual se llevará á efecto con sujecion á la memoria y resúmen adjuntos.

2.º Se practicarán nuevos estudios para la determinacion del emplazamiento más ventajoso para el faro de primer orden que deberá formar parte del indicado plan, con arreglo á las bases propuestas por la indicada Comision.

3.º La Direccion general de Obras públicas adoptará las disposiciones oportunas para que sin pérdida de tiempo se proceda á la redaccion de los proyectos de todos los faros, cuya situacion se halla ya determinada en el adjunto resúmen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), en despacho del dia 25 de Abril próximo pasado, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuacion se expresan á los sujetos siguientes:

Diócesis de Tarazona.

Para el de Santa Maria de Calatayud, á D. Miguel Perez.

Para el del Santo Sepulcro de Santa Maria de Calatayud, á D. Claudio Gil.

Para el de San Miguel de Agreda, á D. Pablo Valenciano.

Para el de Nuestra Señora de los Reyes de la villa de Calceña, á D. Francisco Rubio.

Para el de Santa Maria la Real de Fitero, á Don Joaquin Aliaga.

Para el de San Miguel de Paracuellos de Jiloca, á D. Vicente Calvo.

Para el de Santa Maria Magdalena de Tarazona, á D. Pedro Latorre.

Para el de San Pedro de Vitorroya, á D. Manuel Gil de Sicilia.

Para el de Santa Maria la Mayor de Bulbunde, á D. Jorge Cansado.

Para el de Santa María del Busto, á D. Manuel Felices.

Para el de Nuestra Señora de la Peña del Fresno, á D. Elias Marta.

Para el de Santa María Magdalena de Losfayos, á D. Gregorio Calvo.

Para el de San Vicente Mártir de Malon, á Don Bonifacio Toledo.

Para el de San Pedro de Paracuellos de Jalon, á D. Juan Sanchez.

Para el de Santa Maria Magdalena de San Felices, á D. Atanasio Lozano.

Para el de San Miguel de Tarazona, á D. Pablo Tarazona.

Para el de Nuestra Señora de la Asuncion de Atea, á D. José Perales.

Para el de San Miguel de Vijuesca, á D. Pablo Castejon.

Para el de San Miguel de Barillas, á D. Alberto Llorens.

Para el de Nuestra Señora de la Asuncion de Calmarza, á D. Marcelino Sanchez.

Para el de Nuestra Señora de la Purificacion de Cimballo, á D. Cleto Gomez.

Para el de Santa Bárbara de Clares, á D. Julian Lamana.

Para el de San Bartolomé de Castejon de Alarba, á D. Simon Agudo.

Para el de Nuestra Señora de la Asuncion de Cubel, á D. Gerónimo Campos.

Para el de Nuestra Señora de la Asuncion de Grisel, á D. Eusebio Aznar.

Para el de San Gil Abad de Huermeda, á Don Benito Jimeno.

Para el de la Natividad de Nuestra Señora de la Cueva, á D. Patricio Cabello.

Para el de la Purificacion de Nuestra Señora de Litago, á D. Joaquin Sanz.

Para el de la Visitacion de Nuestra Señora de Malejan, á D. Mariano Salillas.

Para el de Nuestra Señora de la Asuncion de Malanquilla, á D. Fidencio Grau.

Para el de San Pedro de Muro, á D. Saturnino Gutierrez.

Para el de la Purisima Concepcion de Monton, á D. Marcelino Pelegrin.

Para el de San Pedro de Moratá de Jiloca, á Don Vicente Mariano Gomez.

Para el de Santa Maria Magdalena de Orera, á D. Manuel Tirado.

Para el de Santa Cruz de Moncayo, á D. Isidro Iturria.

Para el de San Martin de Moncayo, á D. Pedro Marquez.

Para el de Nuestra Señora de la Asuncion de Tórtolas, á D. Paulino Campos.

Para el de Nuestra Señora de la Huerta de Trasmoz, á D. Agustin Garcia.

Para el de San Millan de Torrelepaja, á D. Jacinto Garcia.

Para el de San Millan de Berdejo, á D. Ignacio Bergara.

Para el de San Cristóbal de Villalva, á D. Amado Bueno.

Para el de San Bartolomé de Aldehuela de Tobet, á D. Antonio Carrascon.

Para el de San Julian de Fuentes de Agreda, á D. Manuel Ruiz.

Y para el de Nuestra Señora de la Blanca de Montenegro, á D. Manuel Perez Villar.

Diócesis de Pamplona.

Para la Vicaría de la villa de Obanos, á D. Eusebio Echaniz.

Diócesis de Vich.

Para el de Vich, á D. José Puigdollers.

Para el de Bages (San Mateo), á D. José Martí.

Para el de Castellterol, á D. Valentin Agramunt.

Para el de Gurb, á D. Juan Amatell.

Para el de Lluçanets (San Baudilio), á D. Francisco Comas.

Para el de Calaf, á D. Juan Casacuberta.

Para el de Bages (San Mateo), á D. José Martí.

Para el de Castellterol, á D. Valentin Agramunt.

Para el de Granollers, á D. Manuel Campas.

Para el de Malla, á D. Valentin Tord.

Para el de Prats del Rey, á D. Segismundo Vives.

Para el de Ripoll, á D. José Alibes.

Para el de Taradell, á D. Juan Canudes.

Para el de Tavertet, á D. José Gallifa.

Para el de las Abadesas, á D. Manuel Sala.

Para el de Bas, á D. Salvador Erra.

Para el de Cornet, á D. José Riera.

Para el de Horta, á D. Juan Macia.

Para el de Llaers, á D. Jaime Campas.

Para el de Matamala, á D. José Puig.

Para el de Mombuy, á D. Antonio Albarceda.

Para el de Puigalt, á D. Pablo Saadil.

Para el de Rocafort, á D. Clemente Puigoriol.

Para el de Sacahu (San Martin), á D. Pedro Puigcorber.

Para el de Sovellas, á D. Pedro Riera.

Para el de Vallfogona, á D. Pedro Verges.

Para el de Aranyonet, á D. Antonio Capdevila.

Para el de Aguilar, á D. José Pujolar.

Para el de Belprat, á D. Jaime Codina.

Para el de Cantayadell, á D. Pablo Trasierra.

Para el de Castellolí, á D. Gaspar Chuella.

Para el de Marganell, á D. José Ignacio Batllés.

Para el de Monmaneu, á D. Jaime Soler.

Para el de Sahellas, á D. Ramon Mascarella.

Para el de San, á D. Antonio Pujolar.

Para el de Savellá, á Francisco Novellas.

Para el de Talavera, á D. Francisco Cabaner.

Para el de Viladonja, á D. Francisco Bellapar.

Para el de Arqueles, á D. José Boixas.

Para el de Civit, á D. José Valdevilaramó.

Para el de Pallerols, á D. Vicente Musset.

Para el de Surroca, á D. Jaime Aliguer.

Para el de Albí, á D. Francisco Puig.

Para el de Bertó, á D. Felipe Castellar.

Para el de Castanga, á D. Antonio Martí.

Para el de Caballera, á D. Martin Riera.

Para el de Cerdans, á D. Tomas Casonovas.

Para el de Estiuola, á D. Juan Puig.

Para el de Fiol, á D. Francisco Vingas.

Para el de Llorach, á D. Simon Salat.

Para el de Massana, á D. José Sprrat.

Para el de Mompalau, á D. Matdo Bosch.

Para el de Miralles, á D. Juan Bonfil.

Para el de Mora, á D. Antonio Llobet.

Para el de Obiols, á D. Miguel Cunill.

Para el de Salellas, á D. José Casula.

Para el de Salon, á D. José Casas.

Para el de Saltor, á D. Clemente Riu.

Para el de Segura, á D. Buenaventura Mussons.

Para el de Sandomir, á D. Francisco Gironella.

Para el de Tallada, á D. Juan Espona.

Para el de Tanasola, á D. Jaime Rovira.

Para el de Vellors, á D. Ramon Plá.

Y para el de Vinyolas, á D. Tomas Verdaguer.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DE ESTE MINISTERIO.

INFANTERIA.

26 Abril 1857. Al Director general de Infanteria.—Concediendo plazas de cadetes en el Colegio del arma á D. Vicente Quesada y Gayoso, D. Gerardo Fernandez y Ruiz, D. José Vergue y Herrero, D. Daniel de Alos y Arregui, D. Luis Sempol y Roselló y D. Ramon Villalonga y Fortuny.

INGENIEROS.

Id. id. Al Ingeniero general.—Concediendo al Mariscal de Campo, Director Subinspector de Ingenieros de Cataluña, D. Manuel Rodriguez de Cangas y Fito, dos meses de Real licencia para esta corte.

ESTADO MAYOR DEL EJERCITO Y PLAZAS.

Id. id. Al Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.—Confiendo empleo de Teniente Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del ejército á D. José Moreau y Duran, Comandante del mismo, y el

de número que este deja al que lo es supernumerario D. Juan Montero y Gabuti.

Al mismo.—Nombrando tercer Ayudante de la plaza de Peñíscola al Subteniente graduado D. Hermenegildo Ibañez y Colos, guardia alabardero.

Al mismo.—Aprobando la separacion de la escuela de Estado Mayor del alumno D. Mariano Valliant y Giron.

Al mismo.—Id. que el Teniente del Cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Pedro de Cuena y Rabago pase á Castilla la Nueva á verificar las prácticas de caballeria.

Al mismo.—Concediendo Real licencia por enfermo, para Valencia y baños de Panticosa, al Capitan del cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Ramon Fajardo é Izquierdo.

Al Capitan general de Andalucía.—Negando el sueldo de su empleo de ejército al segundo Comandante D. Francisco Rodriguez y Rodriguez, Secretario de la Comandancia general del Campo de Gibraltar.

MONTE-PIO.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Se concede licencia para casarse al Comandante graduado D. Mateo Errazu y Escarza.

Al mismo.—Id. id. al Capitan D. Francisco Piñeyro y Guereño.

Al mismo.—Se declara opcion al Monte-pio militar á la esposa del Coronel graduado D. José Cuadros y Vidal.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Francisca Jumado y Nogué.

Al mismo.—Id. id. á Inés Comendador.

Al mismo.—Id. id. á Juana Andres y Martí.

Al Capitan general de Cuba.—Negando á Doña María Bruna Prada y Bonilla la pensión que pide.

Al de Andalucía.—Id. id. á Doña María del Rosario Andres y Calderon.

Al de Castilla la Nueva.—Id. id. á Doña María y Doña Teresa Berdona y Clemente.

CUBA.

Id. id. Al Capitan general de Cuba.—Concediendo sueldo, con uso de uniforme, al Teniente de infanteria Don Laureano Turienza y Alvarez.

Al mismo.—Negando el grado de Coronel al Teniente Coronel graduado, Capitan de infanteria retirado en la isla de Cuba, D. Gaspar Nandin y Valereia.

PUERTO-RICO.

Id. id. Al Capitan general de Puerto-Rico.—Concediendo pasar al ejército de Cuba al Subteniente de infanteria del de Puerto-Rico D. Mariano Gonzalez Deleito.

Al mismo.—Id. relit y abono de sueldos al Subteniente retirado D. Francisco Goyena y O'Daly.

CABALLERIA.

Id. id. Al Director general de Caballeria.—Confiendo el mando de la renouata de Extremadura al Coronel de caballeria, en situacion de reemplazo, D. Francisco Romero Palomeque.

Al mismo.—Destinando de segundo Jefe al Colegio de Cadetes de Caballeria al Teniente Coronel D. José Garcia Maunfré.

Al mismo.—Trasladando al regimiento de húsares al Alférez supernumerario del de España D. José de Latorre y Leon.

RETIRADOS.

Id. id. Al Director general de Infanteria.—Concediendo retiro al Teniente Coronel de infanteria D. Juan Mateo y Moreno, con 2,125 rs. mensuales, para el pueblo de Albalade del Arzobispo.

Al mismo.—Id. á D. Ramon Diaz Elvira, segundo Comandante de infanteria, con 660 rs. mensuales, para esta corte.

Al mismo.—Id. con 594 rs. mensuales, para Lérida, á D. Antonio Llorens.—Batuero, Capitan de infanteria.

Al mismo.—Id. con 540 rs. mensuales, para la villa de Uldecona, á D. Rafael Guindales y Medina, Capitan de infanteria.

Al mismo.—Id. con 540 rs. mensuales, para la villa de Gracia, á D. Antonio Lopez Bernagosi, Capitan de infanteria.

Al mismo.—Id. con 624 rs. mensuales, para Muneva, á D. Juan Jativa y Rodriguez, Capitan de infanteria.

Al mismo.—Id. con 270 rs. al mes, para Ansemar, Luis, á D. José Ganduy y Freijó.

Al mismo.—Id. con 990 rs. al mes, para la ciudad de Sevilla, á D. José Diaz Cardera, segundo Comandante de infanteria.

Al mismo.—Id. con 750 rs. al mes, para Palencia, al Capitan de infanteria D. Joaquin Bartolomé y San Millan.

Al mismo.—Id. con 270 rs. mensuales, para la villa de Lequeitio, Vizcaya, al Capitan de infanteria D. Pio Ibarquengoitia y Garamendi.

Al mismo.—Id. con 480 rs. mensuales para San Martin de Valdeleiza, al primer Comandante de infanteria D. José Bartoli y Ortega.

Al Capitan general de Birgos.—Id. mejora de retiro, con 304 rs. mensuales, para Santander, al Subteniente D. Luis Campo Lombera.

Al Capitan general de Galicia.—Concediendo mejora de retiro con 567 rs. mensuales, para Pousada, al segundo Comandante de infanteria D. Benito de Novoa y Saá.

Al mismo.—Id. con 297 rs. mensuales, para la villa de Cea, al Teniente de infanteria D. José Perez Madrazo.

Al Director de Caballeria.—Id. retiro, con 270 rs. mensuales, para Gandabayar, al Capitan de caballeria Don Anacleto Lostas y Garcia.

Al Inspector general de la Guardia civil.—Id. con 360 reales mensuales, para la ciudad de Sevilla, al Teniente de la Guardia civil D. José Pinal y Martinez.

Al mismo.—Id. con 405 rs. mensuales, para Herrera (Zaragoza), al Alférez de la Guardia civil D. Paulino Lucia y Lázaro.

Al Director general de Artilleria.—Id. con 810 rs. mensuales, para Arenas (Santander), al Capitan de artilleria D. Luis de la Rasilla y Bustamante.

Al Inspector general de Carabineros.—Id. mejora de retiro con 90 rs. mensuales al sargento primero Felipe Mayo Fernandez.

Al Capitan general de Castilla la Vieja.—Id. con 6,000 reales anuales, para Ávila, al Teniente de cuerpos francos D. Juan Estevez y Hernandez.

Al de Castilla la Nueva.—Id. con 450 rs. mensuales, para esta corte, al Subteniente de infanteria D. Domingo Romeralos y Alegre.

INFANTERIA.

2

- 22677 Doña Teresa Oxtarena.
22678 Doña Rosa y Benito Pérez Trigueros.
22679 Doña Teresa Picoteste.
22680 Doña Petronila Ribon.
22681 Doña Antonia Ruano.
22682 Doña María de la Cabeza Riveiro.
22683 Doña María Ramo.
22684 Doña Francisca Joaquina Roman.
22685 Doña Feliciano Sevilla.
22686 Doña Dolores Signori y Mis.
22687 D. Juan Froilan de la Vega.
22688 Doña Cristina María de la Vega.
22689 Doña Teresa Vega Celis.
22690 D. Manuel Mellado.
22691 D. Juan Arguello.
22692 D. Manuel Alcalá.
22693 D. Ignacio Almeida.
22694 D. Luis Artega.
22695 D. José Ballon.
22696 D. Juan Bernal.
22697 D. Basilio Bayon.
22698 D. Vicente Bascas.
22699 D. Antonio Bucarier.
22700 D. Manuel del Barrio.
22701 D. Juan de Córdoba.
22702 D. Jorge Canales.
22703 D. Miguel Coesta.
22704 D. José del Carmenal.
22705 D. Félix Cuellar.
22706 D. Barolomé Ciprianes.
22707 D. Manuel Carballo.
22708 D. Manuel Coridon.
22709 D. José Caballero.
22710 D. Melchor Cobán Miravalles.
22711 D. Ramon Capdevila.
22712 D. Juan Delesto.
22713 D. Francisco Antonio Folguera.
22714 D. Francisco Galan.
22715 D. José Garrolo.
22716 D. Antonio Gallardo.
22717 D. Gabriel Gonzalez.
22718 D. Bernando Garcia.
22719 D. Agapito Garcia.
22720 D. Joaquin Garcia.
22721 D. José Herrera.
22722 D. Domingo Hilario Ibante.
22723 D. Cristóbal Izquierdo.
22724 D. José Jordan y Millan.
22725 D. Juan Lopez.
22726 D. José Lago.
22727 D. Manuel Laso.
22728 D. Casimiro Lopez Salcedo.
22729 D. Felipe de la Mota.
22730 D. Lorenzo Mañana.
22731 D. Pedro Miranda y Mon.
22732 D. Pablo Montesinos.
22733 D. Pascual Moyano.
22734 D. Manuel Matos.
22735 D. José Madrazo y Escalera.
22736 D. Marcos Antonio Menezo.
22737 D. Bernando Martin.
22738 D. Silvestre Martinez.
22739 D. Esteban Miró.
22740 D. Antonio Maria Moxo.
22741 D. José Nadal.
22742 D. Cristóbal Navarro.
22743 D. Clemente Ortiz.
22744 D. José María Asensio de Ocan.
22745 D. Anacleto Ordoñez.
22746 D. Antonio Bilar.
22747 D. Juan Antonio Palacios.
22748 D. Francisco Perez.
22749 D. José Manuel Perez.
22750 D. Francisco Pan.
22751 D. Joaquin Pierra.
22752 D. Joaquin Palacios.
22753 D. Fidel del Pozo.
22754 D. Antonio Rodano.
22755 D. Manuel Rodriguez.
22756 D. Antonio Ruiz.
22757 D. Pascual Rubio.
22758 D. Juan Manuel de Ripperdá.
22759 D. Tomás Andrés Rodriguez.
22760 D. Tomás Rodríguez.
22761 D. Valentín Serra.
22762 D. Pedro Serra y Baró.
22763 D. Pedro José de Solo.
22764 D. Faustino Sanchez.
22765 D. Juan de Sus y Olal.
22766 D. Félix Sanchez.
22767 D. Ignacio Valer.

las y los dueños de casas de huéspedes, casas de dormir, colcheros y alberguería, recibirán y llenarán dos cédulas de inscripción: una, en que comprendan exclusivamente a los habitantes de su familia y a los que vivan en su compañía, y otra a los que hayan pasado la noche en sus establecimientos, o que accidentalmente habiten en ellos. Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula respecto de alguno transeunte, expresarán aquellas que sepan, pero nunca dejarán de comprender a persona alguna. Art. 34. Los que la noche de la inscripción se encuentren viajando en caminos de hierro, sillan de correo, diligencias o de otro modo aceriado, sin haber parado en punto alguno, pedirán y llenarán la cédula en el primer pueblo o punto donde paren el día siguiente a descansar o coner, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas. Las empresas de diligencias y de ferrocarriles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes antes de las doce de aquella noche. Art. 35. Los pastores que habiten en chozas extraviadas serán oportunamente avisados para que den la cédula de inscripción en el día y punto que se les designe. Art. 36. Los peones camineros, los guardas de ferrocarriles y de líneas electro-telégráficas darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que previamente señale la Junta municipal ó la Sección. Art. 37. Los trabajadores en las carreteras, ferrocarriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares que se alberguen en desahogado, darán las cédulas de inscripción al Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaren, por conducto de los sobrestantes, aparejadores ó encargados de las mismas obras. Art. 38. Los carabineros de servicio en las costas y fronteras, los toreros de mar y los empleados en las torres telegráficas, serán considerados como tropa, y sus Jefes darán á cada pueblo las cédulas que correspondan; tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los transeuntes, extraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche. Art. 39. Los Oficiales y Jefes del Ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares ó en cualquier otro tipo de habitación, ya estén de guardia en alguna parte del pueblo la noche de la inscripción, darán sus cédulas, al tenor de los demas vecinos, como si hubiesen pernoctado en sus casas. No incluirán en ellas á los asistentes y ordenanzas que se consideren en el cuartel, y entrarán en la cédula que debe dar el jefe del cuerpo. Art. 40. Los Jefes de los cuerpos llenarán las cédulas, comprendiendo la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias. Art. 41. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de guarnición, destacamento ó tránsito en los castillos, presidios ó pueblos, ya estén acuarteladas, ya alojadas, darán á la Junta municipal las cédulas de inscripción que correspondan, al tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores. Art. 42. Los individuos de tropa que estén con licencia ó de tránsito en sus casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, se darán inscribirse en la cédula respectiva á la habitación en que pernoctan, si bien expresando su calidad de soldado en la casilla de la profesión. Art. 43. Las disposiciones que anteceden son extensivas á todos los institutos del Ejército y Armada, Guardia civil y Carabineros del Reino. Art. 44. Los individuos de tropa que sean casados no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que darán por sí cédula de inscripción, como cabeza de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las cédulas á los individuos expresados que vivan en casas particulares; y para que las reciban igualmente los que habiten en cuarteles ó edificios militares, pedirán los datos necesarios á los Jefes de los mismos. Art. 45. Las rondas municipales, los cuerpos de Vigilancia y Seguridad pública, sea cual fuere su organización ó denominación, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirse en el censo aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula, como los demas vecinos del pueblo, teniendo presente por las Juntas lo que se dispone en el art. 32. Art. 46. Los superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en clausura, ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, inscribirán en las cédulas á todas las personas de ambos sexos que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento. Lo mismo harán los Jefes y superiores de comunidades análogas de ambos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura. Art. 47. Los Directores de los hospitales civiles ó militares de uno y otro sexo, de las casas de dementes y demas establecimientos de beneficencia, sean públicos ó privados, nacionales ó extranjeros, darán una cédula de inscripción relativa á sus familias; otra en que se comprendan los dependientes é empleados que habiten en los establecimientos, y otra de los enfermos ó acogidos que existan en ellos la noche de la inscripción. Art. 48. Los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos y los de los presidios, extenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes y penados. Art. 49. Los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos y los de los presidios, extenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes y penados. Art. 50. Los vecinos, cabezas ó Jefes que tengan precisión de ausentarse después de las doce de la noche de la inscripción, presentarán al correspondiente antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que entregue al agente encargado de recogerla.

artículos 286, 287 y 288 del Código penal (1), según la gravedad del caso. Art. 78. Se considerarán empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de elección popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formación del censo. Art. 79. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (2) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros. Art. 80. El Gobernador ó el Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, deberá inmediatamente al Jefe, y pondrá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa. Art. 81. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las leyes: 1.º Los que no dejaren en su casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 79. 2.º Los que en la redacción de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocutada, alterandola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa. Art. 82. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga. Madrid, 6 de Mayo de 1857.—Carlos Marfori.

SEXTA SECCION. ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Pliego de condiciones para la subasta de las maderas indispensables para la recomposicion de las máquinas y talleres de la fábrica de pólvora de Ruidera, aprobado por Real orden de 21 de Abril. 1.º Las maderas que se contratan son las conocidas en este país con los nombres de tirantes, de cinco varas de largo; tabla chillá; tabla ripia; sesmos, de nueve varas de largo; todas estas de pino y de encina en primer desahoste para los molinos, las conocidas por sobarros, lebas y mazos. 2.º El número de estas maderas, que podrán necesitarse durante los dos años de contrato, son: 200 tirantes de cinco varas de largo. 100 docenas de tablas chillas. 120 idem de idem ripias. 50 sesmos de nueve varas de largo. 96 sobarros. 96 lebas. 96 mazos. 3.º El precio de las expresadas maderas se fija en las cantidades siguientes: 14 rs. cada tirante. 33 rs. docena de tablas chillas. 36 rs. docena de ripia. 7 rs. la vara de sesmos y 100 rs. cada trozada para mazos. 4 rs. cada sobarbo y 4 rs. cada leba. 4.º El precio de cada uno de los maderos deberá presentarse en el momento de la licitación, en un solo papel, en el que se expresará el número de maderos que se ofrecen, el precio que se ofrece por cada uno de ellos, y el valor total de la oferta. 5.º Cuando ocurra necesidad de maderas de diferentes dimensiones que las expresadas, deberá entregarse en el plazo que acuerde con la Junta económica, presentando el precio con relación á los establecidos, con el aumento correspondiente á las dimensiones. 6.º Las maderas de pino que se expresan han de ser de buena calidad, aserradas con igualdad, de modo que no disminuya el grueso de ellas, y sin venteaduras ni nudos saltadizos. Las trozadas para mazos han de estar arregladas á plantilla, sin venteadura ni parte alguna podrida. Cualquiera de dichas maderas que tenga alguno de los defectos expresados, se devolverá al contratista. 7.º El contratista tendrá siempre á disposición de la fábrica un surtido de maderas suficientes á cubrir en el primer pedido que le haga la Junta económica, la suma total que se le fija en cada uno de los dos años. El término que se le concede para su entrega será el de 30 días, quedando obligado á subsanar los perjuicios que se originen al establecimiento por el retardo que se experimente en cada entrega. 8.º El pago de las maderas se hará en la caja de la fábrica, previo el reconocimiento que se haga por los peritos que nombre el Director. 9.º El remate se celebrará en el despacho de la Dirección de la fábrica, con asistencia del Director, Capitan del detalle pagador, y Oficial de Hacienda Secretario de la Junta económica, á las doce de la mañana del día 8 de Junio próximo. 10.º Las proposiciones se harán á la baja de dichos tirantes, en pliegos cerrados, arreglados al modelo que se adjunta, y para ser admitidos se depositará por los proponentes en la Caja de la fábrica la cantidad de 1,000 rs. vn., que les será devuelta, excepto á aquel en cuyo favor quede el remate. 11.º Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó más iguales en cantidad, se abrirá nueva licitación por término de media hora, tambien por pliegos cerrados, en la cual solo tendrán derecho á entrar los firmantes de aquellas. 12.º El sujeto á cuyo favor quede el remate dejará en garantía los 1,000 rs. depositados, que se le devolverán al terminar el contrato, á menos que hayan servido para resarcir perjuicios, si deja de entregar con la oportunidad señalada las maderas que se le piden, ó no tengan éstas las cualidades que se requieren para su aduccion, en cuyo caso, y en los otros demas en que se note falta de cumplimiento, tendrá facultad la Junta económica para disponer de los fondos depositados, á fin de satisfacer con ellos los daños y perjuicios que estas faltas ocasionen al establecimiento, sin perjuicio de proponer á la autoridad que corresponda la nulidad de la subasta cuando aquellas sean demasiado frecuentes. 13.º El contratista queda obligado á lo estipulado en este contrato por la vía de apremio y procedimientos de que habla la ley de Contabilidad en su art. 11, con renunciancia, durante el tiempo del contrato, de los fueros y privilegios de que esté en posesion. 14.º Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y su copia serán de cuenta del rematante. 15.º La fianza y bienes del contratista quedan sujetos tambien al resarcimiento de los daños y perjuicios que resulten si no cumple con lo estipulado. Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones publicadas..., entiendo del pliego de condiciones publicadas..., contra que no tengo que oponer nada, y me comprometo á cumplir con todas las obligaciones que en ellas se expresan, y á pagar el precio de cada una de las maderas que se me piden, en el momento de la licitación, en un solo papel, en el que se expresará el número de maderos que se ofrecen, el precio que se ofrece por cada uno de ellos, y el valor total de la oferta. Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. 2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades. 3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida, quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se abrirá nueva licitación, en la que se expresará el número de maderos que se ofrecen, y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo á voluntad de los proponentes. Con arreglo á lo prevenido en el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, modificado por el Real decreto de 14 de Setiembre de 1852, los que deseen interesarse en dicha subasta deben constituir previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda, del importe nominal de las maderas que se licitan, y el cual perderá el interesado si no verifica la entrega de los valores ofrecidos dentro de los cuatro primeros días del mes de Junio próximo; y en el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 4 por 100 del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporción que correspondiere, quedando desechada por la cantidad que no guarda relacion con dicho depósito. Estos depósitos se admitirán en la Tesorería de la Deuda hasta las once en punto de la mañana del día en que ha de verificarse la subasta. Los pliegos se recibirán desde el día 30 del actual hasta el acto de la subasta en la Secretaría de la Junta, quedando el documento que acredite haber constituido en Tesorería el depósito del 4 por 100 en metálico, ó

persona que nombre el Director del establecimiento, á fin de que tenga las circunstancias convenientes; y en cantidad suficiente para poder entregar al año 12,000 arrobas de carbón, en el que se contrata. 3.º El Director de la fábrica avisará al rematante con un mes de anticipacion del número de arrobas de carbón que debe entregar al mes siguiente, y estará facultado para inspeccionar el modo de efectuar la carbonizacion. 4.º Se prohibe al contratista carbonizar más existencias que las necesarias para un mes, según el pedido que se le haga, y en los términos que expresa la anterior condicion. 5.º El carbón ha de entregarse en la fábrica de pólvora lino de piedra y tierra, y antes de su pago será reconocido por el Capitan del detall ó persona competente que designe el Director. 6.º El precio máximo de cada arroba de carbón puesto en la fábrica se fija en 9 rs., y la licitacion se hará á la baja de dicho tipo en pliegos cerrados. 7.º Se entregará por inventario al rematante los hogares y enseres de fabricacion que existen en la actualidad en Villarrubia de los Ojos, los cuales serán valorados á su presencia, siendo despues de su cuenta el sostenimiento de ellos, y haciendo las reparaciones que ocaurran, segun el contrato, pagará el tiempo de la carbonizacion. 8.º En los seis meses inadiados al término de la contrata no podrá renovar efecto alguno ni hacer obras en los hoyos sin autorizacion del Director de la fábrica de pólvora. 9.º Los sacos necesarios para conducir el carbón serán de cuenta del rematante, así como el importe de la conduccion de una fábrica á otra. 10.º El establecimiento queda obligado á satisfacer al contratista la agranzima que le resulte al existencia al finalizar el contrato, siempre que no exceda de la necesaria para un año, pagándola al precio que hubiese tenido en Villarrubia de los Ojos en la época de la cosecha. 11.º Si por circunstancias imprevistas se demorara la subasta que debe sustituir á esta, el contratista estará obligado á surtir de carbón á la fábrica bajo las mismas condiciones que quedan establecidas, siempre que este término no exceda de seis meses. 12.º Siempre que el contratista no entregue el número de arrobas de carbón que corresponde á cada pedido en los términos expresados, pagará á la fábrica una multa de 20 rs. por cada arroba. Pero como estas faltas pueden repetirse con perjuicio de la elaboracion, podrá el Director proponer á la Superioridad la nulidad del remate cuando prevea que estas faltas pueden ocasionar graves entorpecimientos. 13.º El remate se verificará en la fábrica de pólvora de Ruidera ante la Junta económica de la misma el día 8 de Junio. 14.º Para ser admitida cualquiera persona en licitacion, presentará carta de pago que justifique haber hecho entrega en la caja del establecimiento de un depósito de 4,000 rs. vn., cuya suma le será devuelta si no se adjudicase la subasta en su favor. 15.º Acto continuo de verificada la subasta, hará el rematante otro depósito de 4,000 rs. para componer los 8,000 que se exigen como garantia en este contrato. 16.º Este depósito será devuelto al finalizar el contrato, á menos que haya servido para resarcir perjuicios por falta de cumplimiento, en cuyo caso tendrá facultad la Junta económica para invertir los fondos que se mencionan en satisfacer las multas y daños y perjuicios que se originen, quedando obligado el rematante á reponer las cantidades que se invierten en reparar estas faltas hasta el completo de los 8,000 rs. señalados como garantia. 17.º La subasta se hará por pliegos cerrados, arreglados al modelo adjunto. Si entre las proposiciones presentadas resultasen dos ó más iguales en cantidad, se abrirá nueva licitacion por el término de media hora, tambien en pliegos cerrados, en la cual solo tendrán derecho á entrar los firmantes de aquellas. 18.º Los gastos que se originen en el otorgamiento de la escritura y su copia serán de cuenta del rematante. 19.º El contratista queda obligado á lo estipulado en este contrato por la vía de apremio y procedimientos de que trata la ley de Contabilidad en su art. 11, con renunciancia absoluta de los fueros y privilegios de que esté en posesion. 20.º Aunque sea la más ventajosa en cantidad, no se admitirá proposicion alguna que no exprese estar conforme con todas las condiciones que anteceden. 21.º La fianza y bienes del contratista quedan sujetos tambien al resarcimiento de los daños y perjuicios que resulten si no cumple con lo estipulado. Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., entiendo del pliego de condiciones publicadas..., contra que no tengo que oponer nada, y me comprometo á cumplir con todas las obligaciones que en ellas se expresan, y á pagar el precio de cada una de las maderas que se me piden, en el momento de la licitación, en un solo papel, en el que se expresará el número de maderos que se ofrecen, el precio que se ofrece por cada uno de ellos, y el valor total de la oferta. Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. 2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades. 3.º Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida, quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se abrirá nueva licitación, en la que se expresará el número de maderos que se ofrecen, y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo á voluntad de los proponentes. Con arreglo á lo prevenido en el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, modificado por el Real decreto de 14 de Setiembre de 1852, los que deseen interesarse en dicha subasta deben constituir previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 4 por 100 en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda, del importe nominal de las maderas que se licitan, y el cual perderá el interesado si no verifica la entrega de los valores ofrecidos dentro de los cuatro primeros días del mes de Junio próximo; y en el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 4 por 100 del valor nominal de aquella, se reducirá en la proporción que correspondiere, quedando desechada por la cantidad que no guarda relacion con dicho depósito. Estos depósitos se admitirán en la Tesorería de la Deuda hasta las once en punto de la mañana del día en que ha de verificarse la subasta. Los pliegos se recibirán desde el día 30 del actual hasta el acto de la subasta en la Secretaría de la Junta, quedando el documento que acredite haber constituido en Tesorería el depósito del 4 por 100 en metálico, ó

su equivalente en papel, del valor nominal de las respectivas proposiciones. Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de Deuda amortizable de segunda clase exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes: 1.º Presentando sus proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 20 del actual en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París, ó Cónsul de S. M. en Amsterdam, cuyas dependencias considerará como oficinas á la Junta de la Deuda. 2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de una carta que contenga expresamente la autorizacion, y en la cual el Presidente ó encargado de las respectivas Comisiones de Hacienda de España, establecidos en aquellas capitales, ó Cónsul de S. M. en Amsterdam, certificarán la identidad de la firma del interesado. 3.º Dando la comision á una persona de confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que respecto al depósito establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 14 de Setiembre de 1852. En todas estas proposiciones se harán tomando como cuenta el capital que los documentos representan en para sus fueros. Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar el mismo día al Presidente ó encargado de la comision respectiva, ó Cónsul de S. M. en Amsterdam, á fin de que lo ponga inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los títulos de la Deuda amortizable, y recibirá un comprobante de importe de ellos al precio á que se hubiese adjudicado una letra á favor del autor, con toda la cantidad de cargo de la Direccion general de la Deuda. En semejantes casos, las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 del Real decreto ya citado, quedarán reducidas á inutilizar, á presencia del interesado, el papel que se haya adquirido; hecho lo cual pasará á la Junta, el Presidente ó encargado de las comisiones de Hacienda, ó Cónsul de S. M. en Amsterdam, nota expresa del importe, clase y numeracion de los créditos para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de lo que se dispone en todo lo que respecta á los documentos de crédito adquiridos para proceder á su cobro en la forma establecida. Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios se harán por un... y por centavos de unidad. Los modelos de proposiciones se hallarán de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda desde el 20 del actual; y en el concepto de que no se admitirá proposicion alguna que no venga ajustada estrictamente al modelo, ni las que contengan quebrados de centavo. Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de Deuda á que corresponda la proposicion ó proposiciones que contengan y el importe nominal de éstas, debiendo hacerse por separado las de Deuda amortizable de primera clase de las de segunda, así como en el exterior. Madrid, 6 de Mayo de 1857.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—"B."—El Director general, Presidente, Ocaña. Modelo de proposicion. El que suscribe se compromete á entregar el día... de Junio próximo, en la Direccion general de la Deuda pública, la cantidad de... rs. vn. nominales en Deuda... de... al cambio de... y... centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha Deuda. FABRICA NACIONAL DEL SELLO. En virtud de lo dispuesto por Real orden, fecha 23 del actual, se saca por segunda vez á pública subasta el día 12 de Mayo próximo venidero, á las doce en punto de la mañana, en el local de esta fábrica, calle de San Mateo, núm. 5, ante el Administrador, Jefe de ella, Inspector de la misma y escribano de rentas, la construcción de 140 cajas de hoja de lata, según el siguiente pliego de condiciones. 1.º La Hacienda pública contrata 140 cajas de hoja de lata para el envase del papel sellado y documentos de giro que se han de remitir á las Islas Filipinas para el objeto de 1858 y 59, al contratista que más beneficio le supiere, en la suma de... rs. cada una. 2.º El contratista se obligará á que las 140 cajas sean de hoja de lata doble, bien soldadas por dentro y fuera á prueba de agua, é iguales en un todo á la que se halla de manifiesto en la fábrica nacional del Sello, que está á la vista en el acto de la subasta. 3.º La entrega de las mencionadas cajas se hará en la ciudad fabricada en los 40 días de aprobado el remate. Si al vencimiento de este plazo se hubiese realizado la entrega, el Administrador de la fábrica procederá á su adquisicion del modo que estime más conveniente, y el exceso del coste, comparado con el del remate, lo abonará el contratista, así como tambien todos los daños y perjuicios que por su causa puedan originarse á los intereses de la Hacienda pública. 4.º Si despues de hecha la total entrega fuese necesario aumentar el número de cajas por no ser suficiente el de las rematadas, será obligado el contratista á construir las que se consideren indispensables al fin de cubrir el orden de 40, pero si pasasen de este número se aumentará el día por cada cinco, y así sucesivamente. 5.º Cada caja deberá tener 27 pulgadas de largo, 20 de ancho y 11 y medio de fondo; en la inteligencia de si en el reconocimiento que habrá de practicarse las cajas no fuesen enteramente iguales, serán rechazadas, siendo obligación del contratista su reposicion por otras que reúnan aquellas condiciones. 6.º Serán igualmente de cuenta del contratista todos los gastos que puedan ocurrir, incluso los del expediente de subasta, hasta entregar las cajas en la mencionada fábrica. 7.º Tambien será obligación del contratista concurrir, siempre que sea llamado por el Administrador-Jefe de la misma, para que despues de colocadas las resmas en sus respectivas cajas, disponga se solden las tapas. 8.º Las cajas que se entreguen se reconocerán por el Administrador-Jefe, Inspector y maestro de labores de la fábrica á presencia del contratista ó de persona que el representante. Aquellos funcionarios públicos examinarán si son iguales á las muestras, y si reúnen todas las cualidades que expresa la condicion 2.ª, en cuyo caso las declaran admisibles y recibirán segun convenio en el acto al contratista el valor de las que se admitan en cada reconocimiento. Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados exactamente iguales al modelo que se inserta á continuacion, ni llenar más que las cantidades que quedan en blanco de letra, y no de guarismo, autorizada con la firma del que las haga; en la inteligencia que cualquiera proposicion que no inarque terminantemente el precio, será desechada. 10.º Para entrar en licitacion se entregará en la Tesorería de esta fábrica la cantidad de 500 rs. vn. en metálico, cuya oficina expedirá el correspondiente recibo que se ha de acompañar al citado pliego cerrado, sin cuyo requisito el tipo no podrá ser admitido. 11.º Concluido el remate, se devolverá, por la expresada tesorería á los licitadores, la cantidad depositada, quedando tan solo en fianza la del rematante, á quien se será devuelta tan luego como haya cumplido las condiciones que marca el pliego. 12.º Si el contratista no las cumple, se celebrará nuevo remate, disponiendo de su fianza y bienes de la manera dispuesta en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y artículos 13, 19 y 20 de la Instruccion de 15 de Setiembre del propio año. 13.º El acto de la subasta será en un todo conforme á lo prevenido en el art. 11 de la instruccion mencionada. 14.º La subasta se verificará en la fábrica nacional del Sello, calle de San Mateo, núm. 5, el día 12 del mes de Mayo próximo venidero, á presencia del Administrador-Jefe, Inspector y Escribano de rentas. 15.º El acto dará principio á las doce de dicho día, reuniéndose en la primera hora las proposiciones que se presenten. A la una se abrirán los pliegos presentados por los licitadores, y se admitirá la proposicion que más beneficio el tipo ofrecido en la condicion 1.ª, adjudicándose á favor de la persona que la haya suscrita. 16.º En el caso de encontrarse dos ó más proposiciones iguales, se abrirá, por término de un cuarto de hora, otra nueva licitacion tan solo entre los que motiven el empate, quedando á favor del que más beneficio el tipo en el citado periodo. 17.º El remate no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno. Madrid, 21 de Abril de 1857.—El Administrador-Jefe, Tomás Suarez Puga. Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., que vive en..., número..., en la ciudad de..., se comprometo á entregar las 140 cajas de hoja de lata que se necesitan en la fábrica nacional del Sello por el precio de..., cada una, conformandose en un todo con el pliego de condiciones que se inserta en el presente, en virtud del cual he constituido en la Tesorería de esta fábrica la fianza de 500 reales cuyo recibo acompaño adjunto. (Fecha y firma del licitador.)

Madrid, 30 de Abril de 1857.—V. B.—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

D. Carlos Marfori, Gobernador de la provincia y Alcalde-Corregidor de esta M. de Villa, etc. &c.

Hago saber: que debiendo verificarse el 21 del actual el empadronamiento de este vecindario, segun previene la Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 14 de Marzo último por el que se dispone la formación del Censo general de poblacion en la Península é Islas adyacentes, creeria ofender á la buena administracion y gobierno del Estado, espero por lo tanto que los vecinos todos de esta corte, sea cual fuere su clase, condition, tierro ó categoría, así como los forasteros y extranjeros que tengan su residencia en la misma durante la época en que ha de efectuarse el empadronamiento, facilitarán á los Sres. Tenientes de Alcaldes y personas que estos deleguen, cuantos datos les reclamen y sean necesarios para preparar y organizar los trabajos; ondo asimismo que en su día recibirán sin excusa ni pretexto alguno el código de inscripción, que les serán entregadas por los agentes distribuidores, autorizados competentemente por mí, á quienes cuidarán de devolverlas con la debida oportunidad, despues de haber llenado con letra clara y limpia, sin emmiendas ni raspaduras, todas las casillas que comprenden, para lo cual observarán puntualmente las prevenciones de la referida Instruccion que á continuacion se expresan; en la inteligencia de que viniendo á las mismas, será castigado con arreglo á las penas que marca el Código, las cuales, para conocimiento del público, tambien se insertan despues de aquellas.

Disposiciones que se citan para llevar á efecto el empadronamiento general, con arreglo á la Instruccion de 14 de Marzo último.

CAPITULO III. De la forma en que debe hacerse la inscripción.

Art. 26. Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche de la inscripción en cualquier pueblo de la Península é Islas adyacentes, se procederá á llenar todas las casillas que comprenden, teniendo presente al efecto las advertencias y artículos penales estampados al respaldo del estado núm. 4.º. Art. 27. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó Jefes de establecimientos á quienes se hayan entregado, y solo en el caso de que no sepan escribir, ó se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que faciliten los interesados. Art. 28. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido aquella noche, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos y á los demas no bautizados, se les suplirá la falta de nombre con las palabras varon ó hembra. Art. 29. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, Hermano de la Caridad, Juez ó Escribano que hayan pasado la noche de la inscripción fuera de sus casas llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán dentro accidentalmente se hallen, sino en las cédulas de su propio domicilio. Art. 30. Los sereños y demas empleados de Vigilancia ó Policía nocturna, que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula. Art. 31. Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio. Art. 32. Los que por razon de su destino, por hallarse prestando algun servicio de Vigilancia y Proteccion pública, ó por causa extraordinaria, no hayan pasado en esa la noche de la inscripción, serán igualmente comprendidos en la cédula de su propia morada, siempre que no hayan salido del pueblo; pero en este caso tendrán mucho cuidado las Juntas de que no se duplique la inscripción en la casa donde pernoctaron. Art. 33. Los posaderos, venteros, mesoneros, fondis-

CAPITULO IV. Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripción.

Art. 56. En el día señalado para recoger las cédulas, los encargados de la operacion cumplirán este servicio con la mayor exactitud, rigiéndose por la lista que les sirvió de guia para la distribucion, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna. Art. 57. Todas las cédulas de inscripción deben quedar en poder de las Secciones ó Juntas municipales dentro del día siguiente inmediato al en que hubieren sido recogidas por los agentes. Art. 58. Cuando haya necesidad de emplear verederos especiales para recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la municipalidad. Art. 59. En los tres días destinados para que los agentes distribuyan las cédulas á los cabezas de casa ó establecimientos, las recogan de los mismos y las entreguen en las Secciones ó Juntas, estas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que resulten y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las rectificaciones y comprobaciones que deben practicarse.

CAPITULO VII. De la responsabilidad penal.

Art. 76. El empleado público que á sabiendas altera la verdad en la redaccion de cualquiera de los documentos relativos al censo, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 286 del Código penal (1). Art. 77. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formación del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (1), según la gravedad del caso. Art. 78. Se considerarán empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de elección popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formación del censo. Art. 79. Serán castigados con arreglo al art. 285 del Código penal (2) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros. Art. 80. El Gobernador ó el Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, deberá inmediatamente al Jefe, y pondrá á su disposición al culpable para que proceda desde luego á la formación de causa. Art. 81. Serán castigados como reos de faltas con sujeción á las leyes: 1.º Los que no dejaren en su casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 79. 2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocutada, alterandola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa. Art. 82. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, según la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga. Madrid, 6 de Mayo de 1857.—Carlos Marfori.

Pliego de condiciones para la subasta del carbon de agranzima necesario para la elaboracion de la fábrica de pólvora de Ruidera, aprobado por Real orden de 30 de Abril de 1857.

1.º El surtido de carbon de agranzima para la elaboracion de las pólvoras en la fábrica de Ruidera se contrata por dos años. 2.º Será de cuenta del contratista el proveerse de la agranzima necesaria, que deberá ser reconocida por la (1) Art. 286. «El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurrirá en las penas de inhabilitacion perpetua especial y arresto mayor.» Art. 287. «El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedece despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpetua especial y prison correccional.» Art. 288. «El empleado público que, requerido por la Autoridad competente, no preste la debida cooperacion para la admision de justicia á otro servicio público, será castigado con la suspension de su empleo por término de tres años.» Si de su omision resultare grave daño al fisco publico, ó á un tercero, las penas serán las de inhabilitacion perpetua especial y multa de 20 á 200 duros.» (2) Art. 285. «Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose en sus actos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prison correccional, y multa de 20 á 200 duros.»

Sellos de Correos consumidos en 1856, y valores de esta Renta en dicho año, segun las cuentas de administracion.

PROVINCIAS.	SELLOS DE FRANQUEO VENDIDOS.				SELLOS PARA EL FRANQUEO OFICIAL ENTREGADOS A AUTORIDADES Y CORPORACIONES.				VALORES por venta de sellos.		VALORES por timbres de periodicos.		VALORES por faltas reintegrables y rectificacion de cuentas.		TOTAL GENERAL de valores de sellos de Correos.	
	De dos cuartos.	De cuatro cuartos.	De un real.	De dos reales.	De media onza.	De una onza.	De cuatro onzas.	De una libra.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.	Rs.	Cénts.
Alava		277,434	936	1,968	9,564	9,840	2,267	934	134,099.40		170	04	134,199.44			
Alicante		894,224	1,308	2,598	20,625	19,814	2,850	780	167,782.04		173.05	62	167,955.71			
Almeria		692,522	2,944	4,010	28,629	18,167	5,115	1,589	336,856.76		719	803.53	337,576.29			
Avila		311,872	980	1,641	19,193	9,283	920	487	150,884.27		544.70	772	151,429.97			
Badajoz		185,324	252	754	13,178	8,318	2,867	1,116	89,063.50		428	40.09	89,533.59			
Barcelona	13,883	2,113,878	45,850	28,191	84,647	56,798	17,677	8,340	1,100,265.01		19,478.30		1,119,743.31			
Burgos		618,866	2,666	5,840	32,190	20,075	7,160	3,476	305,586.49		2,632.60	14	308,219.23			
Cadiz		162,232	1,379	2,362	28,028	17,764	5,630	3,002	223,623.99		1,460.45	793.53	225,077.97			
Castellon de la Plana		1,234,366	32,279	14,967	44,572	34,413	8,329	3,262	643,372.96		6,301.56	60	649,674.52			
Ciudad-Real		203,241	668	1,260	24,030	14,195	4,280	1,739	142,123.04		502	1.15	142,625.19			
Cordoba		486,049	1,356	4,999	32,920	14,405	4,460	2,044	210,533.24		378	229.88	210,912.12			
Coruna		379,278	2,223	2,676	24,774	17,322	5,546	2,392	280,187.09		1,129.08	1.15	281,316.28			
Cuenca		805,774	28,273	18,634	78,071	53,793	14,910	9,277	444,728.80		2,893.41	258.91	447,622.12			
Gerona		309,529	936	2,104	19,230	9,775	3,290	1,590	150,804.79		1,190.38	49	151,995.66			
Granada		538,478	13,133	4,333	29,650	19,675	5,360	2,279	275,202.49		2,202.36	488.28	277,404.83			
Guadalajara		679,056	1,715	3,384	66,765	32,775	9,299	5,153	328,038.82		944.81	31.80	328,983.63			
Huesca		407,065	1,186	1,850	14,560	11,883	4,221	2,418	196,446.04		743.60		197,189.64			
Huelva		567,724	6,367	4,798	14,250	8,285	1,614	720	283,127.43		401.55		283,528.98			
Madrid	360,060	214,185	850	1,638	38,700	25,632	8,371	3,302	105,038.85		317.61	1,287.07	106,326.93			
Malaga	1,166	375,667	886	1,271	12,111	7,153	2,982	1,110	180,212.45		1,189.90	1,735.18	181,902.63			
Murcia		329,820	963	2,404	17,153	12,214	4,282	1,610	250,627.33		1,189.90		251,817.23			
Navarra		331,350	2,135	2,603	29,284	22,782	9,696	6,375	163,364.57		3,117.48	2.12	166,482.05			
Oronoe		290,876	1,910	3,338	27,887	19,786	5,487	2,131	192,527.69		1,476.78	1,000	194,004.47			
Oviedo		335,071	1,912	2,170	8,965	7,130	1,535	445	258,050.12		782.46		258,832.58			
Palencia		314,020	4,625	3,629	14,725	14,395	1,788		139,657.07		3,197.54	3,266.93	142,854.60			
Pontevedra		3,689,907	28,216	17,287	72,695	41,443	16,328	7,932	1,883,937.08		306,404.86	1,867.52	2,190,341.94			
Salamanca		319,303	6,452	3,859	32,375	22,275	8,321	4,770	399,998.84		1,973.28	20,175.15	422,147.27			
Santander		660,690	3,491	3,343	32,375	22,275	8,321	4,770	321,090.14		285	107.76	321,375.90			
Segovia		717,597	4,322	4,474	22,900	13,900	3,950	1,635	365,039.06		1,140		366,179.65			
Sevilla	6,541	202,260	2,057	1,783	15,950	13,510	4,645	1,422	100,804.23		1,187.32	1,261.02	102,022.57			
Soria		551,732	23,836	6,191	19,444	16,436	4,168	2,266	295,866.07		1,951.64		297,817.71			
Tarazona		338,867	897	1,738	13,460	8,992	2,355	1,172	163,839.94		573.22	85	164,413.15			
Terracena		412,510	7,382	6,861	24,683	19,942	6,043	2,427	215,320.50		3,086.35	447.36	218,406.85			
Torrevieja		357,884	1,478	3,043	4,780	3,270	1,162	325	175,980.08		942	1.09	176,922.17			
Tordesillas		679,766	16,568	3,724	32,380	20,472	7,585	4,063	343,906.01		2,678.71	5,075.81	351,584.52			
Trujillo		248,149	1,515	1,315	12,960	8,049	3,230	1,735	120,316.18		810	1,168.02	121,484.20			
Valladolid		1,226,006	7,744	7,078	74,219	48,180	15,783	6,838	601,352.92		4,838.66	45.07	606,191.59			
Vigo		183,407	3,944	3,394	8,610	5,342	1,840	1,280	89,771.87		947.39	24	90,719.26			
Vitoria		687,374	3,944	2,566	29,047	19,446	6,811	1,827	283,487.45		1,400.81		284,888.26			
Zamora		330,889	1,012	1,656	19,368	13,509	4,343	1,727	160,036.56		1,306.48	148	161,343.04			
Zaragoza		637,620	1,291	2,405	28,220	18,791	6,970	2,860	306,157.65		442	327.73	306,585.38			
Zaragoza	8,955	1,213,303	4,797	9,163	34,536	39,583	11,084	6,646	597,137.41		3,810.65	7,128.07	604,968.13			
Zaragoza		730,886	1,630	4,672	42,405	24,080	10,642	3,682	354,685.21		2,339.24	20	357,024.45			
Zaragoza		448,656	8,515	4,639	6,150	4,800	1,800	550	228,925.32		1,239.20		230,164.52			
Zaragoza		267,670	1,952	2,024	13,960	8,795	3,070	1,225	131,962.46		1,225.66	4	133,188.16			
Zaragoza		1,273,824	3,175	4,730	42,385	28,256	8,448	4,645	612,081.68		2,397.80	8,976.02	623,353.50			
Zaragoza		204,543	6,680	2,472	13,353	11,445	3,317	1,665	107,867.67		1,264	17	109,131.84			
Zaragoza	111,986	43,939	13,262	5,148	13,222	9,789	2,973	1,525	73,535.53		986.49	1	74,522.03			
TOTALES	502,591	30,086,808	312,163	225,978	1,310,101	898,304	282,451	136,497	15,040,865.54		398,127.28	64,815.36	15,503,808.18			

Los expresados 15.503,808 rs. 48 cénts. se han obtenido en la forma siguiente:

	NÚMERO de sellos vendidos.	IMPORTE.	
		Rs.	Cénts.
Sellos de dos cuartos	502,591	418,256.89	
— de cuatro	30,086,808	44,158,489.65	
— de un real	312,163	312,163	
— de dos	225,978	451,956	
	31,427,540		
VALOR DE LAS VENTAS		45,040,865.54	
VALORES		398,127.28	
Por el timbre de periodicos		398,127.28	
Por faltas reintegrables y rectificaciones de cuentas		64,815.36	
TOTAL GENERAL DE VALORES		45,503,808.18	

Madrid, 6 de Mayo de 1857.—El Director general, L. N. Quintana.

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Se halla vacante en la escuela especial de Ingenieros de montes, sita en Villaviciosa de Odon, provincia de Madrid, la plaza de consejero instrumentista de la misma, dotada con sueldo de 6,000 rs. anuales y habitacion dentro del establecimiento. Los que aspiren a obtener dicha plaza, previo exámen práctico del arreglo y composicion en madera y metales de los instrumentos que se usan en dicha escuela, remitiran sus solicitudes a la Direccion de la misma antes del dia 4.º del próximo mes de Junio acompañando su partida de bautismo, certificaciones de su buena conducta y de su aptitud en los establecimientos en que hubiere servido; advirtiendole que en igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan servido en Maestranzas u otras dependencias del Estado.
Madrid, 4.º de Mayo de 1857.—El Director, B. de la Torre Rojas.

REAL ACADEMIA DE BUENAS LETRAS DE BARCELONA.

Esta Real Academia, con arreglo a sus estatutos, ha acordado abrir un concurso público a dos premios correspondientes a las secciones de Historia y Poesia.
Las temas señalados para los trabajos son los siguientes:
1.º Memoria histórica-crítica sobre la agregacion del reino de Sicilia a la Corona de Aragon.
2.º Se expondrán las causas por que D. Pedro III de Aragon, sugiendo de Cataluña, llamado el Grande o el de los Anacores, hubo de aceptar la herencia de Manfred y Corradino, y se apreciará la influencia que tuvo este hecho en la suerte política y social de Cataluña.
3.º Canto épico sobre la conquista de Mallorca.
Podrá escribirse en catalan ó en castellano, pero siempre en metro uniforme.
La Academia dará al autor de cada una de las composiciones premiadas el título de Académico honorario, e imprimirá el trabajo, regalando la mayor parte de la edicion al autor. En sesion pública se dará lectura del mismo, por el que se le habrá nombrado el Secretario de la corporacion en ausencia de este.
Resultando probado el parentesco de D. Baltasar de Toda y Tapiés con el fundador, como descendiente en línea recta de Don Francisco de Toda y Domenech, sin que haya presentado ningun otro de más inmediato y mejor derecho:
Resultando igualmente que por la Administracion de bienes nacionales de la provincia se declaró no pertenecer los bienes que constituyen aquella fundacion á los de la nacion, que en virtud de la ley, debiesen incorporarse á los del Estado, y reservando, conforme a ella, el derecho á las partes para acudir al Juzgado con su demanda de adjudicacion:
Resultando asimismo, que suscitadas las cuestiones sobre competencia y tramitacion, quedaron estas resueltas por providencias que han causado estado, y considerando que declaradas por la ley de vinculacion, libres todos los bienes que constituyen los mayorazgos, fiducias, patronatos y cualesquiera otra clase de vinculaciones, lo está por ministerio de la misma

SÉTIMA SECCION. PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Ignorándose la habitacion que ocupa en esta corte Micaela Mere, por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don Francisco Sanchez Ocaña, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte; referendada del escribano Don Juan Vivó, se le cita, para que dentro de segundo dia preciso comparezca en dicho Juzgado a prestar cierta declaracion por virtud del exhorto del Juzgado de primera instancia de Badajoz, en méritos de causa criminal pendiente en dicho Juzgado de Badajoz.
1690
El infrascripto escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Reus.
Certifico que en los autos civiles de que luego se hablará se ha proferido el fallo definitivo que sigue:
En la ciudad de Reus á los 24 de Abril de 1857, el Sr. Don Victor de Salinas, Secretario honorario de S. M. (Q. D. G.) y Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente civil entre partes á instancia de D. Baltasar de Toda y Tapiés, vecino de Riudoms, sobre que se declaren libres los bienes que constituyen el patronato familiar y laical fundado por los abbaes del Ilustre Sr. D. José de Toda y Domenech, Canónigo capiscol que fué de la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, y á su consecuencia pide que se le adjudiquen como pariente más próximo del fundador, y en cuyos autos oido el Ilmo. Cabildo de aquella Santa Iglesia como Administrador que ha sido por la fundacion de todos los bienes que integran dicho patronato, el Promotor fiscal del Juzgado que se desentendia como asunto ajeno de su ministerio, y llamados por edictos y anuncios en los periodos oficiales los que se creyeren con mejor derecho á la adjudicacion, acudiéndose la rebeldia á los no comparecidos.
Resultando que los abbaes testamentarios, conforme á las facultades que se les concedieron por D. José de Toda y Domenech, Canónigo capiscol de la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, fundaron de los bienes que este dejó con el mismo objeto un patronato familiar en favor de sus parientes para casa de doncellas y dar carrera á estudiantes descendientes por línea agnaticia de su hermano D. Francisco Toda Domenech, destinándose alguna parte tambien á sufragios:
Resultando probado el parentesco de D. Baltasar de Toda y Tapiés con el fundador, como descendiente en línea recta de Don Francisco de Toda y Domenech, sin que haya presentado ningun otro de más inmediato y mejor derecho:
Resultando igualmente que por la Administracion de bienes nacionales de la provincia se declaró no pertenecer los bienes que constituyen aquella fundacion á los de la nacion, que en virtud de la ley, debiesen incorporarse á los del Estado, y reservando, conforme a ella, el derecho á las partes para acudir al Juzgado con su demanda de adjudicacion:
Resultando asimismo, que suscitadas las cuestiones sobre competencia y tramitacion, quedaron estas resueltas por providencias que han causado estado, y considerando que declaradas por la ley de vinculacion, libres todos los bienes que constituyen los mayorazgos, fiducias, patronatos y cualesquiera otra clase de vinculaciones, lo está por ministerio de la misma

ley los bienes que constituyen la fundacion de D. José Toda y Domenech, como comprendidos en los de aquellas denominaciones y clases:
Considerando igualmente que no teniendo otro carácter el Ilustrísimo Cabildo de la Santa Iglesia de Tarragona que el de Administrador, segun las cláusulas de la fundacion, cesa este carácter tan luego como por la ley se determina que los bienes de dicha administracion entren en la clase de libres:
Considerando que por más que los mismos bienes lleven el gravamen de la parte piasdos y benéfica, á que porcion de ellos se destina, no varía la naturaleza de libres en que quedan y esto excluye la intervencion del Ilmo. Cabildo como tal administrador:
Considerando, igualmente, que acreditada la descendencia legítima por el árbol y partidas que le justifican D. Baltasar de Toda y Tapiés, sin que se haya presentado otro opositor de mejor derecho á aquel que le corresponde entrar en el goce de los bienes que constituyen dicha fundacion; quedando empero en la obligacion de llenar las cargas que sobre los mismos bienes impusiera el fundador:
Vistas las leyes de desvinculacion, y especialmente la restablecida de 14 de Octubre de 1833; la ley de 19 de Agosto de 1844; el Real decreto de 25 de Febrero de 1855 con la de Enjuiciamiento civil, por ante mí el infrascripto escribano dije que debía de adjudicar como adjudica todos los bienes que constituyen la fundacion de los abbaes testamentarios de D. José de Toda y Domenech, que administra el Ilmo. Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona, á D. Baltasar de Toda y Tapiés, vecino de la villa de Riudoms, como libres y en virtud de la declaracion de la ley de desvinculacion, quedando este en la obligacion de cumplir las cargas impuestas sobre los mismos bienes por la fundacion, y entregándosele á consecuencia, previo inventario y recibo, todos los papeles que por razon de administracion de dichos bienes chren en el poder del Ilmo. Cabildo de Tarragona con el sobrante de productos hasta esta fecha, dándosele de todo la posesion Real, corporal et quasi, y publicándose este definitivo en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil.
Así por este su auto definitivo sin hacer especial condena de costas, lo provee, manda y firma el expresado Sr. Juez, de que doy fe.—Victor de Salinas.—José Juan Sociats, escribano.
Y para que tenga lugar la publicacion en los periodicos oficiales que se ordenan en dicho definitivo, libro este testimonio en Reus á los 27 de Abril de 1857.—José Juan Sociats.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Por el presente, y en virtud de disposicion del Ilmo. Sr. Ministro de la seccion tercera de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Francisco de Paula Amigo, Contador principal de propios que fué de la provincia de Jaen, y á los de D. Manuel Molina y Moya, hijo político y heredero de D. Tomas Palom

obra en las actas, manifiestan los vicios de esta eleccion, tanto más dignos de notarse, cuanto que la diferencia entre uno y otro candidato no ha sido de más de 14 votos.

Creo, pues, que esto basta para que el acto se declare grave, y se deje para después de constituido el Congreso.

El Sr. CAMPOAMOR: El Sr. Canga Argüelles presenta como cargo grave para el Gobernador de Valencia que no dió permiso para celebrar una Junta electoral. Este cargo no es exacto: el Gobernador lo concedió; solamente exigió que los que asistiesen á la reunion fueran electores, lo que tenía noticia de que se convocarían á ella muchos que no lo eran. Se quería hacer bufo y al Gobernador no le permitieron.

El Congreso ha resuelto ya otra cuestion que ha suscitado S. S. Aquí han sido admitidos Diputados muchos señores, entre ellos el Sr. Revagliato, que siendo Alcalde han sido elegidos Diputados por sus pueblos. De consiguiente este cargo queda desvanecido por la jurisdiccion del Congreso.

Del nombramiento de los dos auxiliares por el Alcalde, no sé qué pueda decirse. El Sr. Canga Argüelles: en esto no falló el Alcalde á ninguna prescripcion legal. Los protestantes dicen, que los amigos del Gobierno llevaban con amabilidad á los electores hasta las urnas; pero no dicen que ellos por su parte tenían un ambigüo en el mismo local, y los llevaban tambien despues de convidarlos.

Por lo demas, yo desearia que S. S. guardase su impugnacion para otras elecciones, que verdaderamente son el aprobillo del Gobierno representativo. En el distrito de Serranos habia el lujo, no solo de tolerancia, sino de verdadera libertad.

El Sr. CANGA ARGÜELLES: La ley electoral dice que no puede ser elegido Diputado el funcionario que ejerza mando ó jurisdiccion de cualquiera clase; por consiguiente no puede aquí invocarse precedentes abusivos contra lo que la ley determina.

El Sr. CAMPOAMOR: Creo que la jurisprudencia del Congreso es la que emana de la ley. Aquí no somos un Tribunal que aplica la letra de la ley: somos un Jurado que la interpreta.

El Sr. OROBIO: Dos motivos tiene la comision para hablar despues del discurso del Sr. Campoamor: primero, que el Sr. Canga representa opiniones que están aquí en minoría; segundo, que S. S. ha interpretado mal la ley.

Dice S. S.: el Gobernador ha impedido las reuniones. Esto seria grave; el Gobierno no debe influir en las elecciones de una manera perniciosa; no debe cohibir el voto de los electores. Pero, ¿qué hizo el Gobernador de Valencia? Exigir que los que solicitaban permiso para reunirse cumplieran las condiciones que marcan los reglamentos. Si los reclamantes las hubieran cubierto, el Gobernador de Valencia, que tiene práctica en cosas de Gobierno, no hubiera negado el permiso.

Pero por ventura, ¿la eleccion no ha sido disputada? La mayoría del Sr. Conde de Almodovar se reduce solo á 11 votos; por consiguiente es indudable que ha habido libertad para hacerla en todas.

Que el recaudador de contribuciones tenía su oficina en el local de la eleccion, es un cargo que no comprendo. El recaudador de contribuciones puede tener su oficina donde guste, y sobre esto no creo que sea necesario añadir más.

Pero ha querido el Sr. Canga poner la jurisdiccion del Congreso en contradiccion con la ley, y esto merece una contestacion cumplida. Cuando aquí se discutió esta ley, la comision encargada de proponerla dijo terminantemente: «La comision no tiene en esta incompatibilidad á los Alcaldes y funcionarios de eleccion popular.» Bajo la impresion de estas explicaciones se votó ese artículo, y así debía ser, porque de otro modo quedaria á merced del Gobierno impedir la eleccion de un individuo nombrándole Alcalde.

Creo que no necesito decir más para que el Congreso apruebe estas actas.

El Sr. SANTA CRUZ: Como los precedentes se tienen aquí como regla, ruego al Sr. Presidente se sirva mandar leer el art. 22 del reglamento.

Se leyó.

El Sr. SANTA CRUZ: Segun ese artículo, á la impugnacion del acto tiene derecho á contestar el Diputado electo, y ademas el individuo de la comision. Si á esto se agrega que puede hablar otro que no sea el interesado ni la comision, se comprenderá la posicion de los que, debiendo combatir tantas actas, tenemos tanto número de adversarios en frente. No se extrañe, pues, que yo en lo sucesivo, si este hecho se repite, me levante á reclamar el cumplimiento del reglamento.

El Sr. PRESIDENTE: Al Sr. Campoamor se le ha concedido la palabra por no estar presente el interesado.

Puesta á votacion el acta de Ayamonte, quedó aprobada.

Se acordaron sobre la mesa los dictámenes proponiendo la aprobacion de las actas de La Lanza, Guena, Enguera, Gijón, Moron, Huevia, Nava-hermosa, Salas, Peñacerrda y Vallis. Acerca de lo de Moron, proponia ademas la comision que se pusiera en conocimiento del Gobierno, para los efectos convenientes, el hecho de haber votado el Juez de primera instancia y el Promotor fiscal, sin constar sus nombres en las listas electorales.

El Sr. PRESIDENTE: Estos dictámenes se discutirán mañana, y despues se procederá á la constitucion definitiva del Congreso para lo cual los Sres. Diputados se servirán concurrir á las doce.

Se levanta la sesion.

Eran las tres y seis cuartos.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO: NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

Por una equivocacion puramente material en la copia remitida á la Gaceta del Estado de los productos del timbre de periódicos en el mes de Marzo último, figuró como ingresada por El Camor billete por el francoque peninsular la cantidad de 1,001 reales 60 céntimos, en lugar de 2,004 r. 60 céntimos, que es lo que realmente ha satisfecho, y lo que corresponde á la suma total de 40,201 r. 44 céntimos que en la Gaceta aparece.

Queda, pues, contestada la observacion que El Clamor hizo, el cual ha supuesto muy acertadamente que la inexactitud solo procederia de inadvertencia, porque no se concibe que mediara objeto alguno menos disculpable en asuntos de esta naturaleza, y en los que con tanta facilidad y con datos tan fehacientes como los recibidos del pago pueden ser advertidos y rectificadas los errores por los mismos interesados.

MANRESA, 3 de Mayo.—Hay sucesos impercederos que jamás se borran de la memoria de los pueblos. Tal será el que acaba de tener lugar hoy en esta ciudad, la inauguracion de una casa de beneficencia, para cuya iglesia la mano del Ilmo. y virtuoso Prelado de esta diócesis ha colocado la primera piedra, quien para dar más realce y brillo á este solemne acto, él mismo ha querido venir él persona á presidirlo. Bien puede decirse que Manresa, la ciudad de Manresa, que en todos tiempos se ha distinguido por sus sentimientos de piedad y religion, está hoy de enlhorabuena; por que ¿qué ha significado sino el inmenso genio que se ha agrupado en el lugar de la ceremonia para ser testigo presencial del acto? ¿Qué significan las demostraciones de júbilo y alegría que se ven retratadas y pintadas en todos los semblantes y lugares? Y las lágrimas de ternura que brotaban y salaban de todos los ojos, ¿no expresaban en su modo y lenguaje más que un amor á las artes y á las ciencias, que en su interior sienten y dicen los hijos de esta ciudad? De hoy en adelante podrá gloriarse Manresa de poseer un establecimiento de beneficencia en que hallará pan al hambriento, remedio el enfermo, amparo el huérfano y apoyo el desvalido. Colocen, pues, los manresanos, y cada uno de ellos una piedra más en esta casa de Dios, ya que la casa de los pobres es el caso del Señor.

Viendo ahora á los promotores de la solemnidad de la fundacion de esta casa de caridad, y á los más principales están descritos en el programa que han insertado algunos diarios. Ha sido aquella santuosa y á la par brillante.

Cerca del punto destinado para la colocacion de la primera piedra, se levantó un entoldado, y debajo del él había un sencillo pero elegante altar para las ceremonias religiosas propias del acto, y á su alrededor se han colocado dos órdenes de bancos y sillas para las personas convidadas, entre las que figuraban la Autoridad ju-

dicial y fiscal, los Juces de paz y dependientes, el Comandante militar, el Jefe del batallon, Coronel de Artillería, otros militares de graduacion, y varias personas distinguidas de la ciudad, habiendo asistido en cuerpo el Ilmo. Ayuntamiento, el Cabildo, la Comision especial y la Junta de la Casa de Caridad.

Lo malo del tiempo y el temor de que lloviese ha hecho que el discurso que habia de dirigir el Ilmo. señor Obispo en el lugar de la ceremonia, se haya realizado en la iglesia de la Seo, habiéndose distribuido con profusion, colocada ya la piedra y la botella de cristal con diferentes monedas y testimonio del acto, varias poesias análogas al objeto, las que le incluvo.

S. S. Ilmo. con facilidad y erudicion ha descrito en grandes rasgos la excelencia de la caridad cristiana, y ha excitado con apostólico celo, que los manresanos sigan el ejemplo del inmortal fundador.

Merece ser felicitada la Comision nombrada para llevar á cabo la referida inauguracion, por su esmero en dar todo el esplendor á este piadoso acto. (Diario.)

SAN JUAN DE LAS ABADESAZ, 4 de Mayo.—Se trabaja con mucha actividad en la construccion de un ferrocarril, que desde las minas del Curquillo debe dirigirse hacia el horno del Vidrio en forma de plano inclinado.

En esta el tiempo sigue muy variable, pareciendo á veces que volvamos al invierno: los sembrados no obstante se presentan muy lozanos, prometiendo una buena cosecha.

El precio de los granos tiene ya alguna tendencia á la baja. (El Gerundensc.)

FIGUERAS, 4 de Mayo.—Como habia anunciado á VV. á pesar de hallarse el cielo bastante cubierto, la feria hoy no cesó de concurrir.

Por todas partes no se hallaban sino forasteros, especialmente de la villa de la Bisbal, sino forasteros, especialmente de la villa de la Bisbal.

Sobre las seis y media de la tarde se puso á llover. El estado de los sembrados es inmejorable. La cosecha de cereales se presenta muy bien. La feria de hoy ha sido una de las mejores que hemos presenciado.

Ha habido abundancia de ganado y granos, y se han hecho algunas transacciones.

La concurrencia ha sido inmensa y grande la animacion que ha reinado, á la cual ha contribuido el baile que se ha dado esta tarde en el salon de costumbre.

No se ha alterado por nadie el órden público.

BARCELONA, 3 de Mayo.—Se prosigue con el conveniente actividad la causa contra los complicados en la falsificacion de billetes de Banco, habiendo aumentado el número de los presos: la mujer del cambista Martin Casals en la mañana de ayer fué conducida á la cárcel desde el punto donde se la tenía reclusa. Hemos oido que no cesan de dictarse por el Gobierno Civil y Capitan general todas las ordenes que parecen oportunas para preparar á la jurisdiccion ordinaria el descarte de cuanto importe conocer sobre todos los incidentes de un suceso tan grave, y que en medio de las multiplicadas atenciones del Excmo. Sr. Capitan general, que le ocupan todas las horas, se dedica con el más solícito cuidado á todo lo preferente á ese negocio que tan particularmente excita la pública ansiedad, si bien ya tenemos referir, desahucando los hechos que hoy han podido lugar, que no ha sobrevenido ninguna de las complicaciones que antes fueron de tener, y que por feliz suerte no han llegado á circular los billetes falsos; que tan solo han corrido 25 importantes 3,000 duros; que solo tres casas de comercio recibieron del cambista Martin Casals, sin que se tenga noticia haya sido berlada la buena fé de ningun otro adquirente.

Por las acertadas disposiciones de la Autoridad se impidió sacar á la plaza los billetes falsos: se ha sabido ocupados en el primer instante de presentarse en el comercio, y concretados por lo tanto las pérdidas sufridas á las que dejamos indicadas, no hay que deplorar las funestas consecuencias que traen en pos de sí esos atentados de influencia mortal para el crédito, y que á repetirse y no llevar el merecido castigo, obstruirian la fértil y más abundante fuente de la riqueza pública.

La disposicion tomada por la Junta del Banco, con el beneplácito de la Autoridad, de distribuir en muchos ejemplares de los billetes falsos para exhibirlos á cuantos quisieran inspeccionarlos, ha producido los más satisfactorios resultados, previniendo la excesiva curiosidad y confusion que de otro modo pudiera haber acaecido, si todos los tenedores de billetes hubieran tenido que acudir al Banco á asegurarse de la legitimidad de los que obraban en su poder; y en virtud de tan sabia medida, que merece todos nuestros elogios, contamos ya con el hecho que debe envanecer al crédito y buen nombre del Banco de Barcelona, de que en el primer día de abrir su caja despues de la publicacion de haber aparecido billetes falsos, el movimiento de su numerario ha sido el mismo de todas las otras semanas, en términos que las personas que no tuvieran noticia de la falsificacion no habrían notado la menor novedad. Retíban, pues, la enhorabuena los señores del Banco y todos sus accionistas, así como la dignísima Autoridad que hoy manda en la capital del Principado. (Diario.)

EILBAO, 3 de Mayo.—Nuestros lectores recordarán los servicios que en la barra de nuestro puerto ha prestado Manuel Fuegos, cabo de mar de la Comandancia de Vizcaya, á los buques naufragos, y de los que varias veces nos hemos ocupado. Pues bien, atendiendo el Gobierno los méritos de este valiente subordinado, le ha concedido la cruz de María Isabel Luisa pensada con 30 r. mensuales. Fuegos halláase ya condecorado por quinta ó sexta vez.

No podemos menos de aprobar este acto de verdadera justicia. (Irujas-bai)

GERONA, 3 de Mayo.—Como habiamos indicado, e domingo último nuestro venerable Prelado administró, en la capilla de su Palacio episcopal, el Sacramento de la confirmacion. Entre la multitud de los que fueron presentados para recibirlo, se contaba una jóven de veinte y un años.

VALENCIA, 6 de Mayo.—El proyecto de creacion de una Bolsa de comercio en esta ciudad, adelantada rápidamente, habiéndose reunido ya la Junta de comercio para tratar del edificio ó local donde se ha de establecer aquella.

El estado cada día más próspero y floreciente de nuestro comercio exige la realizacion de aquella mejora, la cual creemos le ha de reportar importantísimos beneficios.

Se nos ha asegurado que nuestra Diputacion provincial se ocupa sin levantar mano en la importantísima cuestion de carreteras.

Celebramos que convenciada aquella celosa Corporacion de la utilidad y conveniencia de dicha mejora, consagre su atencion á la conservacion y mejora de las carreteras, contribuyendo de este modo al desarrollo y fomento de los intereses materiales de los pueblos de nuestra rica provincia. (Diario Mercantil.)

EXTERIOR.

Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID. Paris, 8 de Mayo de 1837.—La Patrie anuncia que S. A. I. el Príncipe Napoleón ha salido para Berlín, encargado de una mision del Emperador. Las dos Cámaras inglesas han votado la contestacion al discurso de la Corona.

El Norte del 4 de Mayo anuncia, con referencia á un despacho telegráfico de Londres, que el Schah de Persia habia recusado ratificar el tratado celebrado entre Ferruk-Khan y Lord Cowley, firmado ya por el Gobierno inglés. Creemos que esta noticia ha llegado á Londres por San Petersburgo.

La Cámara de los Representantes belgas discute ahora un proyecto de ley concerniente al régimen de los establecimientos de beneficencia. De los diversos oradores que en este asunto han tomado la palabra, unos han hecho la apología, y otros la critica de los conventos y congregaciones monásticas.

Tenemos noticias de Nueva-York del 18 de Abril. Han cesado las relaciones diplomáticas entre Washington y Bogotá, á consecuencia de la no admision del ultimatum de los Estados-Unidos. Algunos periódicos indican que es posible que se rompan las hostilidades.

AUSTRIA.—Viena, 30 de Abril.—El Príncipe Daniel enviará á Constantinopla una diputacion de las personas más notables del Montenegro, para concluir un arreglo con Turquía. (Gaceta de Correos.)

Idem, id.—El Príncipe Daniel ha tenido una sola entrevista con el Conde Buol. Este Ministro ha llegado á convencerse de que le conveniria mucho reconciliarse francamente con su tío Jorge Petrowich. Se confirma que el Príncipe ha solicitado la intervencion de Francia y Austria para arreglar sus diferencias con la Puerta, contando con la base del reconocimiento de la soberanía de esta. (Gaceta de Colonia.)

PRUSIA.—Berlín, 2 de Mayo.—El Gabinete prusiano, en su contestacion al proyecto de mediacion de la Conferencia, se adhiere en general á las proposiciones de las Potencias, y especialmente á reducir á 1,000,000 la cantidad de indemnizacion; sin embargo, manifiesta el deseo de que las disposiciones relativas á los bienes de la Iglesia y á la revision de la Constitucion, no se varien de su redaccion primitiva, ofreciendo en cambio el Rey de Prusia renunciar á la mitad de la suma que habia perdido. Esta contestacion se ha recibido en Paris. (Gaceta de la Bolsa.)

SECCION GENERAL.

El día 26 de Abril de 1837 se verificó la recepcion del Sr. D. Manuel Colmeiro en la Real Academia de la Historia. A continuacion insertamos los discursos que se leyeron en aquel solemne acto.

Discurso de los políticos y arbitristas españoles de los siglos XVI y XVII, y su influencia en la gobernacion del Estado, leído por el Dr. D. Manuel Colmeiro en el acto de tomar posesion de la plaza de Académico de número de la Real Academia de la Historia.

Señores: Este día solemne y este momento de la vida, en el cual, abriendo las puertas de la Real Academia de la Historia, derramais el tesoro de vuestras bondades en un corazon agradecido, deberian ser muy venturosos si no llevasen con el placer de subir á la cumbre de las honras y mercedes literarias una carga de pensamientos é incomodidades superior á la flaqueza de mi ingenio y á la humildad de mi doctrina. Cuando considero la veneracion con que los sabios pronuncian los nombres de tantos varones de autoridad y de fama, cuya gloria está ligada con la existencia misma de la Academia; y cuando imagino que debo enlazar el discurso á un Sacerdote de personas graves y doctas, herederos de nuestros mayores en el amor á las letras y en la diligencia y felicidad con que las cultivaron, desfallece mi ánimo y yo acierta á explicar con la justicia de los hombres y el galardón de los estudios, tan altos dones de vuestra mano.

La verdad es que las apacibles tareas de la enseñanza dieron ocasion de investigar las remotas causas de las leyes y costumbres de España en punto á sus modos de gobierno, y á inquirir las causas de los cambios y trastornos que con la obra de los siglos han experimentado; mas ni hay novedad en el intento, ni estoy tan pagado de mis pobres escritos, que reciba como premio de cortísimos merecimientos favores halagüeños á los hartos de poder y de riqueza: prueba clara de cuánto liene que no me han arrojado nuestra solícita y cuidado, que significan la estimacion y aplauso de las gentes, y viven y mueren con nosotros sin pasar nunca á ser patrimonio de las familias.

De todos los títulos dignos de alcanzar renombre en la republica literaria, pocos me parecen comparables con el afán dichoso de sondear los abismos del tiempo para declarar la verdad de la Historia, maestra de la vida, institución provechosa á los buenos y á los malos, donde los Principes hallan á cada paso ejemplos que imitar en la prosperidad y en la adversa fortuna, y los pueblos sanas advertencias que moderen su deseo de peligrosas novedades.

Poco aprovecha para juzgar con acierto un período cualquiera de la historia, seguir paso á paso la mudanza de republicas y dominios, si á la relacion de los sucesos no acompaña el poner de manifiesto los misterios de la vida ciudadana. Las alteraciones graves en los modos de gobierno, y el estruendo de las armas de los conquistadores resueñan tan alto, que llega el rumor de las tempestades á los más remotos confines de la tierra, y apenas repara el mundo en el comun de las gentes que viven retraidas en el hogar doméstico, practicando la virtuosa costumbre del trabajo. Menospreciamos la mansolumbre de los humildes, y nos cautiva la soberbia de los poderosos, cuando no caemos en el yerro de alabar los mayores aquello mismo que solemos reprender sin cesar en los menores. Los grandes nombres de la humanidad notan la menor novedad. Retíban, pues, la enhorabuena los señores del Banco y todos sus accionistas, así como la dignísima Autoridad que hoy manda en la capital del Principado. (Diario.)

Las guerras exteriores, las conquistas lejanas, el comercio al través de los anchos mares, y otras señales de la fortaleza de los Principes, no se compadecen con la flaqueza de ánimo encendidos por la miseria, ó mal contentos de una gobernacion en la que no se vea ni justicia, ni virtud de ánimo real y cimiento de toda grandeza; que nunca el poder es seguro cuando no descansa en el amor y reverencia á los mayores en razon de su dignidad y oficio.

La poderosa Monarquía de Carlos V, sustentada por la robusta mano de Felipe II; debilitada en los dias de Felipe III; fatigada por varios sucesos en los tiempos de Felipe IV, y reducida al extremo en el reinado lleno de tribulaciones y congojas de Carlos II, padecía graves achaques á causa de la debilidad de la raza de Vizcaya, de nuestra ventura la flaca gobernacion del Estado. Hubo entonces grandeza y miseria; glorias en Pavia, Oran, San Quintin y Lepanto; conquistas en Italia, Francia, Portugal y las Indias; ingenios peregrinos como Cervantes, Lope de Vega, Quevedo, Calderon, los Murillos y los Velázquez; famosos Capitanes, tercios invencibles y banderas de las cuales era esclava la victoria: teólogos, juristas, doctores y políticos de altísima fama; mucha virtud, y señales notorias de flaqueza en el sucesor de la agricultura; en la decadencia de nuestros antiguos felares de Burgos, Toledo y Sevilla; en la ceguedad con que perseguimos los tesoros del Nuevo Mundo, poniendo la riqueza en la posesion exclusiva del oro y de la plata, y no en la copia de las cosas necesarias á la vida y útiles para su comodidad y regalo; en el crecimiento de los tributos; en la desigualdad de las cargas y odiosas maneras de los recaudadores y arrendadores de alcabalas y demas imposiciones.

Los levantados pensamientos de los Reyes de este linaje fatigaban noche y día á sus Consejeros, aumentando la atencion tantos cuidados exteriores, que apenas quedaba espacio y comodidad para acudir el remedio de los daños internos de la republica. El imperio absoluto del Catolicismo y la preponderancia de la casa de Austria en todos los negocios de la cristiandad, divertían el ánimo de aquellos Principes en cosas de menos momento; y los grandes españoles, en su mayor parte urbanos y yanagloriosos, llevaban un nombre feo de todas las gentes y naciones, reparaban muy poco en los medios de afirmar la grandeza de nuestra Monarquía.

Fuera caer en la nota de temerario cargar á los hombres constituidos en autoridad la culpa de los desastros que proceden de la fuerza mayor de los siglos, porque viene de natural condicion á los Principes solicitar las voluntades de la muchedumbre, y llamase aazon de estar dando cuenta al mundo de lo que se pasa, y á la vez de dejarse ir al hilo de la corriente, aparentando mandar cuando en realidad se suelde. Hoy es, y todavía se usa gobernar con el acuerdo de la opinion pública, y en los reinados de Felipe II, Felipe III, Felipe IV, Felipe V, Felipe VI, Felipe VII, Felipe VIII, Felipe IX, Felipe X, Felipe XI, Felipe XII, Felipe XIII, Felipe XIV, Felipe XV, Felipe XVI, Felipe XVII, Felipe XVIII, Felipe XIX, Felipe XX, Felipe XXI, Felipe XXII, Felipe XXIII, Felipe XXIV, Felipe XXV, Felipe XXVI, Felipe XXVII, Felipe XXVIII, Felipe XXIX, Felipe XXX, Felipe XXXI, Felipe XXXII, Felipe XXXIII, Felipe XXXIV, Felipe XXXV, Felipe XXXVI, Felipe XXXVII, Felipe XXXVIII, Felipe XXXIX, Felipe XL, Felipe XLI, Felipe XLII, Felipe XLIII, Felipe XLIV, Felipe XLV, Felipe XLVI, Felipe XLVII, Felipe XLVIII, Felipe XLIX, Felipe L, Felipe LI, Felipe LII, Felipe LIII, Felipe LIV, Felipe LV, Felipe LVI, Felipe LVII, Felipe LVIII, Felipe LVIX, Felipe LX, Felipe LXI, Felipe LXII, Felipe LXIII, Felipe LXIV, Felipe LXV, Felipe LXVI, Felipe LXVII, Felipe LXVIII, Felipe LXIX, Felipe LXX, Felipe LXXI, Felipe LXXII, Felipe LXXIII, Felipe LXXIV, Felipe LXXV, Felipe LXXVI, Felipe LXXVII, Felipe LXXVIII, Felipe LXXIX, Felipe LXXX, Felipe LXXXI, Felipe LXXXII, Felipe LXXXIII, Felipe LXXXIV, Felipe LXXXV, Felipe LXXXVI, Felipe LXXXVII, Felipe LXXXVIII, Felipe LXXXIX, Felipe XL, Felipe XLI, Felipe XLII, Felipe XLIII, Felipe XLIV, Felipe XLV, Felipe XLVI, Felipe XLVII, Felipe XLVIII, Felipe XLIX, Felipe L, Felipe LI, Felipe LII, Felipe LIII, Felipe LIV, Felipe LV, Felipe LVI, Felipe LVII, Felipe LVIII, Felipe LVIX, Felipe LX, Felipe LXI, Felipe LXII, Felipe LXIII, Felipe LXIV, Felipe LXV, Felipe LXVI, Felipe LXVII, Felipe LXVIII, Felipe LXIX, Felipe LXX, Felipe LXXI, Felipe LXXII, Felipe LXXIII, Felipe LXXIV, Felipe LXXV, Felipe LXXVI, Felipe LXXVII, Felipe LXXVIII, Felipe LXXIX, Felipe LXXX, Felipe LXXXI, Felipe LXXXII, Felipe LXXXIII, Felipe LXXXIV, Felipe LXXXV, Felipe LXXXVI, Felipe LXXXVII, Felipe LXXXVIII, Felipe LXXXIX, Felipe XL, Felipe XLI, Felipe XLII, Felipe XLIII, Felipe XLIV, Felipe XLV, Felipe XLVI, Felipe XLVII, Felipe XLVIII, Felipe XLIX, Felipe L, Felipe LI, Felipe LII, Felipe LIII, Felipe LIV, Felipe LV, Felipe LVI, Felipe LVII, Felipe LVIII, Felipe LVIX, Felipe LX, Felipe LXI, Felipe LXII, Felipe LXIII, Felipe LXIV, Felipe LXV, Felipe LXVI, Felipe LXVII, Felipe LXVIII, Felipe LXIX, Felipe LXX, Felipe LXXI, Felipe LXXII, Felipe LXXIII, Felipe LXXIV, Felipe LXXV, Felipe LXXVI, Felipe LXXVII, Felipe LXXVIII, Felipe LXXIX, Felipe LXXX, Felipe LXXXI, Felipe LXXXII, Felipe LXXXIII, Felipe LXXXIV, Felipe LXXXV, Felipe LXXXVI, Felipe LXXXVII, Felipe LXXXVIII, Felipe LXXXIX, Felipe XL, Felipe XLI, Felipe XLII, Felipe XLIII, Felipe XLIV, Felipe XLV, Felipe XLVI, Felipe XLVII, Felipe XLVIII, Felipe XLIX, Felipe L, Felipe LI, Felipe LII, Felipe LIII, Felipe LIV, Felipe LV, Felipe LVI, Felipe LVII, Felipe LVIII, Felipe LVIX, Felipe LX, Felipe LXI, Felipe LXII, Felipe LXIII, Felipe LXIV, Felipe LXV, Felipe LXVI, Felipe LXVII, Felipe LXVIII, Felipe LXIX, Felipe LXX, Felipe LXXI, Felipe LXXII, Felipe LXXIII, Felipe LXXIV, Felipe LXXV, Felipe LXXVI, Felipe LXXVII, Felipe LXXVIII, Felipe LXXIX, Felipe LXXX, Felipe LXXXI, Felipe LXXXII, Felipe LXXXIII, Felipe LXXXIV, Felipe LXXXV, Felipe LXXXVI, Felipe LXXXVII, Felipe LXXXVIII, Felipe LXXXIX, Felipe XL, Felipe XLI, Felipe XLII, Felipe XLIII, Felipe XLIV, Felipe XLV, Felipe XLVI, Felipe XLVII, Felipe XLVIII, Felipe XLIX, Felipe L, Felipe LI, Felipe LII, Felipe LIII, Felipe LIV, Felipe LV, Felipe LVI, Felipe LVII, Felipe LVIII, Felipe LVIX, Felipe LX, Felipe LXI, Felipe LXII, Felipe LXIII, Felipe LXIV, Felipe LXV, Felipe LXVI, Felipe LXVII, Felipe LXVIII, Felipe LXIX, Felipe LXX, Felipe LXXI, Felipe LXXII, Felipe LXXIII, Felipe LXXIV, Felipe LXXV, Felipe LXXVI, Felipe LXXVII, Felipe LXXVIII, Felipe LXXIX, Felipe LXXX, Felipe LXXXI, Felipe LXXXII, Felipe LXXXIII, Felipe LXXXIV, Felipe LXXXV, Felipe LXXXVI, Felipe LXXXVII, Felipe LXXXVIII, Felipe LXXXIX, Felipe XL, Felipe XLI, Felipe XLII, Felipe XLIII, Felipe XLIV, Felipe XLV, Felipe XLVI, Felipe XLVII, Felipe XLVIII, Felipe XLIX, Felipe L, Felipe LI, Felipe LII, Felipe LIII, Felipe LIV, Felipe LV, Felipe LVI, Felipe LVII, Felipe LVIII, Felipe LVIX, Felipe LX, Felipe LXI, Felipe LXII, Felipe LXIII, Felipe LXIV, Felipe LXV, Felipe LXVI, Felipe LXVII, Felipe LXVIII, Felipe LXIX, Felipe LXX, Felipe LXXI, Felipe LXXII, Felipe LXXIII, Felipe LXXIV, Felipe LXXV, Felipe LXXVI, Felipe LXXVII, Felipe LXXVIII, Felipe LXXIX, Felipe LXXX, Felipe LXXXI, Felipe LXXXII, Felipe LXXXIII, Felipe LXXXIV, Felipe LXXXV, Felipe LXXXVI, Felipe LXXXVII, Felipe LXXXVIII, Felipe LXXXIX, Felipe XL, Felipe XLI, Felipe XLII, Felipe XLIII, Felipe XLIV, Felipe XLV, Felipe XLVI, Felipe XLVII, Felipe XLVIII, Felipe XLIX, Felipe L, Felipe LI, Felipe LII, Felipe LIII, Felipe LIV, Felipe LV, Felipe LVI, Felipe LVII, Felipe LVIII, Felipe LVIX, Felipe LX, Felipe LXI, Felipe LXII, Felipe LXIII, Felipe LXIV, Felipe LXV, Felipe LXVI, Felipe LXVII, Felipe LXVIII, Felipe LXIX, Felipe LXX, Felipe LXXI, Felipe LXXII, Felipe LXXIII, Felipe LXXIV, Felipe LXXV, Felipe LXXVI, Felipe LXXVII, Felipe LXXVIII, Felipe LXXIX, Felipe LXXX, Felipe LXXXI, Felipe LXXXII, Felipe LXXXIII, Felipe LXXXIV, Felipe LXXXV, Felipe LXXXVI, Felipe LXXXVII, Felipe LXXXVIII, Felipe LXXXIX, Felipe XL, Felipe XLI, Felipe XLII, Felipe XLIII, Felipe XLIV, Felipe XLV, Felipe XLVI, Felipe XLVII, Felipe XLVIII, Felipe XLIX, Felipe L, Felipe LI, Felipe LII, Felipe LIII, Felipe LIV, Felipe LV, Felipe LVI, Felipe LVII, Felipe LVIII, Felipe LVIX, Felipe LX, Felipe LXI, Felipe LXII, Felipe LXIII, Felipe LXIV, Felipe LXV, Felipe LXVI, Felipe LXVII, Felipe LXVIII, Felipe LXIX, Felipe LXX, Felipe LXXI, Felipe LXXII, Felipe LXXIII, Felipe LXXIV, Felipe LXXV, Felipe LXXVI, Felipe LXXVII, Felipe LXXVIII, Felipe LXXIX, Felipe LXXX, Felipe LXXXI, Felipe LXXXII, Felipe LXXXIII, Felipe LXXXIV, Felipe LXXXV, Felipe LXXXVI, Felipe LXXXVII, Felipe LXXXVIII, Felipe LXXXIX, Felipe XL, Felipe XLI, Felipe XLII, Felipe XLIII, Felipe XLIV, Felipe XLV, Felipe XLVI, Felipe XLVII, Felipe XLVIII, Felipe XLIX, Felipe L, Felipe LI, Felipe LII, Felipe LIII, Felipe LIV, Felipe LV, Felipe LVI, Felipe LVII, Felipe LVIII, Felipe LVIX, Felipe LX, Felipe LXI, Felipe LXII, Felipe LXIII, Felipe LXIV, Felipe LXV, Felipe LXVI, Felipe LXVII, Felipe LXVIII, Felipe LXIX, Felipe LXX, Felipe LXXI, Felipe LXXII, Felipe LXXIII, Felipe LXXIV, Felipe LXXV, Felipe LXXVI, Felipe LXXVII, Felipe LXXVIII, Felipe LXXIX, Felipe LXXX, Felipe LXXXI, Felipe LXXXII, Felipe LXXXIII, Felipe LXXXIV, Felipe LXXXV, Felipe LXXXVI, Felipe LXXXVII, Felipe LXXXVIII, Felipe LXXXIX, Felipe XL, Felipe XLI, Felipe XLII, Felipe XLIII, Felipe XLIV, Felipe XLV, Felipe XLVI, Felipe XLVII, Felipe XLVIII, Felipe XLIX, Felipe L, Felipe LI, Felipe LII, Felipe LIII, Felipe LIV, Felipe LV, Felipe LVI, Felipe LVII, Felipe LVIII, Felipe LVIX, Felipe LX, Felipe LXI, Felipe LXII, Felipe LXIII, Felipe LXIV, Felipe LXV, Felipe LXVI, Felipe LXVII, Felipe LXVIII, Felipe LXIX, Felipe LXX, Felipe LXXI, Felipe LXXII, Felipe LXXIII, Felipe LXXIV, Felipe LXXV, Felipe LXXVI, Felipe LXXVII, Felipe LXXVIII, Felipe LXXIX, Felipe LXXX, Felipe LXXXI, Felipe LXXXII, Felipe LXXXIII, Felipe LXXXIV, Felipe LXXXV, Felipe LXXXVI, Felipe LXXXVII, Felipe LXXXVIII, Felipe LXXXIX, Felipe XL, Felipe XLI, Felipe XLII, Felipe XLIII, Felipe XLIV, Felipe XLV, Felipe XLVI, Felipe XLVII, Felipe XLVIII, Felipe XLIX, Felipe L, Felipe LI, Felipe LII, Felipe LIII, Felipe LIV, Felipe LV, Felipe LVI, Felipe LVII, Felipe LVIII, Felipe LVIX, Felipe LX, Felipe LXI, Felipe LXII, Felipe LXIII, Felipe LXIV, Felipe LXV, Felipe LXVI, Felipe LXVII, Felipe LXVIII, Felipe LXIX, Felipe LXX, Felipe LXXI, Felipe LXXII, Felipe LXXIII, Felipe LXXIV, Felipe LXXV, Felipe LXXVI, Felipe LXXVII, Felipe LXXVIII, Felipe LXXIX, Felipe LXXX, Felipe LXXXI, Felipe LXXXII, Felipe LXXXIII, Felipe LXXXIV, Felipe LXXXV, Felipe LXXXVI, Felipe LXXXVII, Felipe LXXXVIII, Felipe LXXXIX, Felipe XL, Felipe XLI, Felipe XLII, Felipe XLIII, Felipe XLIV, Felipe XLV, Felipe XLVI, Felipe XLVII, Felipe XLVIII, Felipe XLIX, Felipe L, Felipe LI, Felipe LII, Felipe LIII, Felipe LIV, Felipe LV, Felipe LVI, Felipe LVII, Felipe LVIII, Felipe LVIX, Felipe LX, Felipe LXI, Felipe LXII, Felipe LXIII, Felipe LXIV, Felipe LXV, Felipe LXVI, Felipe LXVII, Felipe LXVIII, Felipe LXIX, Felipe LXX, Felipe LXXI, Felipe LXXII, Felipe LXXIII, Felipe LXXIV, Felipe LXXV, Felipe LXXVI, Felipe LXXVII, Felipe LXXVIII, Felipe LXXIX, Felipe LXXX, Felipe LXXXI, Felipe LXXXII, Felipe LXXXIII, Felipe LXXXIV, Felipe LXXXV, Felipe LXXXVI, Felipe LXXXVII, Felipe LXXXVIII, Felipe LXXXIX, Felipe XL, Felipe XLI, Felipe XLII, Felipe XLIII, Felipe XLIV, Felipe XLV, Felipe XLVI, Felipe XLVII, Felipe XLVIII, Felipe XLIX, Felipe L, Felipe LI, Felipe LII, Felipe LIII, Felipe LIV, Felipe LV, Felipe LVI, Felipe LVII, Felipe LVIII, Felipe LVIX, Felipe LX, Felipe LXI, Felipe LXII, Felipe LXIII, Felipe LXIV, Felipe LXV, Felipe LXVI, Felipe LXVII, Felipe LXVIII, Felipe LXIX, Felipe LXX, Felipe LXXI, Felipe LXXII, Felipe LXXIII, Felipe LXXIV, Felipe LXXV, Felipe LXXVI, Felipe LXXVII, Felipe LXXVIII, Felipe LXXIX, Felipe LXXX, Felipe LXXXI, Felipe LXXXII, Felipe LXXXIII, Felipe LXXXIV, Felipe LXXXV, Felipe LXXXVI, Felipe LXXXVII, Felipe LXXXVIII, Felipe LXXXIX, Felipe XL, Felipe XLI, Felipe XLII, Felipe XLIII, Felipe XLIV, Felipe XLV, Felipe XLVI, Felipe XLVII, Felipe XLVIII, Felipe XLIX, Felipe L, Felipe LI, Felipe LII, Felipe LIII, Felipe LIV, Felipe LV, Felipe LVI, Felipe LVII, Felipe LVIII, Felipe LVIX, Felipe LX, Felipe LXI, Felipe LXII, Felipe LXIII, Felipe LXIV, Felipe LXV, Felipe LXVI, Felipe LXVII, Felipe LXVIII, Felipe LXIX, Felipe LXX, Felipe LXXI, Felipe LXXII, Felipe LXXIII, Felipe LXXIV, Felipe LXXV, Felipe LXXVI, Felipe LXXVII, Felipe LXXVIII, Felipe LXXIX, Felipe LXXX, Felipe LXXXI, Felipe LXXXII, Felipe LXXXIII, Felipe LXXXIV, Felipe LXXXV, Felipe LXXXVI, Felipe LXXXVII, Felipe LXXXVIII, Felipe LXXXIX, Felipe XL, Felipe XLI, Felipe XLII, Felipe XLIII, Felipe XLIV, Felipe XLV, Felipe XLVI, Felipe XLVII, Felipe XLVIII, Felipe XLIX, Felipe L, Felipe LI, Felipe LII, Felipe LIII, Felipe LIV, Felipe LV, Felipe LVI, Felipe LVII, Felipe LVIII, Felipe LVIX, Felipe LX, Felipe LXI, Felipe LXII, Felipe LXIII, Felipe LXIV, Felipe LXV, Felipe LXVI, Felipe LXVII, Felipe LXVIII, Felipe LXIX, Felipe LXX, Felipe LXXI, Felipe LXXII, Felipe LXXIII, Felipe LXXIV, Felipe LXXV, Felipe LXXVI, Felipe LXXVII, Felipe LXXVIII, Felipe LXXIX, Felipe LXXX, Felipe LXXXI, Felipe LXXXII, Felipe LXXXIII, Felipe LXXXIV, Felipe LXXXV, Felipe LXXXVI, Felipe LXXXVII, Felipe LXXXVIII, Felipe LXXXIX, Felipe XL, Felipe XLI, Felipe XLII, Felipe XLIII, Felipe XLIV, Felipe XLV, Felipe XLVI, Felipe XLVII, Felipe XLVIII, Felipe XLIX, Felipe L, Felipe LI, Felipe LII, Felipe LIII, Felipe LIV, Felipe LV, Felipe LVI, Felipe LVII, Felipe LVIII, Felipe LVIX, Felipe LX, Felipe LXI, Felipe LXII, Felipe LXIII, Felipe LXIV, Felipe LXV, Felipe LXVI, Felipe LXVII, Felipe LXVIII, Felipe LXIX, Felipe LXX, Felipe LXXI, Felipe LXXII, Felipe LXXIII, Felipe LXXIV, Felipe LXXV, Felipe LXXVI, Felipe LXXVII, Felipe LXXVIII, Felipe LXXIX, Felipe LXXX, Felipe LXXXI, Felipe LXXXII, Felipe LXXXIII, Felipe LXXXIV, Felipe LXXXV, Felipe LXXXVI, Felipe LXXXVII, Felipe LXXXVIII, Felipe LXXXIX, Felipe XL, Felipe XLI, Felipe XLII, Felipe XLIII, Felipe XLIV, Felipe XLV, Felipe XLVI, Felipe XLVII, Felipe XLVIII, Felipe XLIX, Felipe L, Felipe LI, Felipe LII, Felipe LIII, Felipe LIV, Felipe LV, Felipe LVI, Felipe LVII, Felipe LVIII, Felipe LVIX, Felipe LX, Felipe LXI, Felipe LXII, Felipe LXIII, Felipe LXIV, Felipe LXV, Felipe LXVI, Felipe LXVII, Felipe LXVIII, Felipe LXIX, Felipe LXX, Felipe LXXI, Felipe LXXII, Felipe LXXIII, Felipe LXXIV, Felipe LXXV, Felipe LXXVI, Felipe LXXVII, Felipe LXXVIII, Felipe LXXIX, Felipe LXXX, Felipe LXXXI, Felipe LXXXII, Felipe LXXXIII, Felipe LXXXIV, Felipe LXXXV, Felipe LXXXVI, Felipe LXXXVII, Felipe LXXXVIII, Felipe LXXXIX, Felipe XL, Felipe XLI, Felipe XLII, Felipe XLIII, Felipe XLIV, Felipe XLV, Felipe XLVI, Felipe XLVII, Felipe XLVIII, Felipe XLIX, Felipe L, Felipe LI, Felipe LII, Felipe LIII, Felipe LIV, Felipe LV, Felipe LVI, Felipe LVII, Felipe LVIII, Felipe LVIX, Felipe LX, Felipe LXI, Felipe LXII, Felipe LXIII, Felipe LXIV, Felipe LXV, Felipe LXVI, Felipe LXVII, Felipe LXVIII, Felipe LXIX, Felipe LXX, Felipe LXXI, Felipe LXXII, Felipe LXXIII, Felipe LXXIV, Felipe LXXV, Felipe LXXVI, Felipe LXXVII, Felipe LXXVIII, Felipe LXXIX, Felipe LXXX, Felipe LXXXI, Felipe LXXXII, Felipe LXXXIII, Felipe LXXXIV, Felipe LXXXV, Felipe LXXXVI, Felipe LXXXVII, Felipe LXXXVIII, Felipe LXXXIX, Felipe XL, Felipe XLI, Felipe XLII, Felipe XLIII, Felipe XLIV, Felipe XLV, Felipe XLVI, Felipe XLVII, Felipe XLVIII, Felipe XLIX, Felipe L, Felipe LI, Felipe LII, Felipe LIII, Felipe LIV, Felipe LV, Felipe LVI, Felipe LVII, Felipe LVIII, Felipe LVIX, Felipe LX, Felipe LXI, Felipe LXII, Felipe LXIII, Felipe LXIV, Felipe LXV, Felipe LXVI, Felipe LXVII, Felipe LXVIII, Felipe LXIX, Felipe LXX, Felipe LXXI, Felipe LXXII, Felipe LXXIII, Felipe LXXIV, Felipe LXXV, Felipe LXXVI, Felipe LXXVII, Felipe LXXVIII, Felipe LXXIX, Felipe LXXX, Felipe LXXXI, Felipe LXXXII, Felipe LXXXIII, Felipe LXXXIV, Felipe LXXXV, Felipe LXXXVI, Felipe LXXXVII, Felipe LXXXVIII, Felipe LXXXIX, Felipe XL, Felipe XLI, Felipe XLII, Felipe XLIII, Felipe XLIV, Felipe XLV, Felipe XL

cuando los hombres tienen medios de vivir, pues con ellos sustentan sus familias y crian sus hijos (1).

Con igual punto de vista se fabrican y comercian, comprendiendo la vanagloria de nuestros hidalgos que llamaban vileza de ánimo el profesar cualquier ministerio industrial, como si el ocio ennobleciese sus linajes, y la honesta aplicación les hiciera perder sus privilegios.

El Vizconde Alban de Villeneuve Bergamont nos negó la honra de haber poseído escritorios de economía política antes de la publicación de la Teoría y práctica del comercio y de la marina por D. Gerónimo de Uzartiz en 1724; pero baste al desagravio de la España advertir que desde la famosa controversia de los PP. Soto y Medina en 1545, ó sea desde mediados del siglo XVI hasta fin del XVIII pudimos escribir, á costa de muy poca diligencia, un catálogo de 150 obras políticas, y algunas más pertenecientes al siglo XVIII anteriores al libro de Uzartiz.

Ciertamente no sería tan liviano el juicio de los extranjeros, si nosotros fuéramos más cuidadosos de nuestras glorias literarias, sacando á la luz del mundo los escritos de los repúblicos españoles ahora encerrados en la oscuridad de un injusto. Campanones y Sempere despertaron la afición de los curiosos, y aunque erraron el camino del acierto, todavía merecen sus investigaciones grande alabanza.

El día 1.º de Marzo se verificó la inauguración de este gran establecimiento, que es el único en el día existente en España, y quizá el mejor en su clase que se conoce en Europa, pues si bien hay otros muchos mayores en París, Rixheim, Manchester &c., ninguno ha sido como este, imaginado y construido al efecto, y en ninguno por lo tanto han podido reunirse los elementos y condiciones que la industria del papel pintado requiere de suyo, toda vez que los dueños de Las Maravillas, sobre contar con los capitales necesarios y con conocimientos nada comunes en el ramo, han visitado, ántes de emprender la obra, todas las fábricas de algún nombre que existen, tomando de todas y de cada una lo más perfecto y conveniente.

La fábrica titulada Las Maravillas se halla situada á tres kilómetros y medio de la Puerta del Sol, en el punto más alto de las cercanías de Madrid, dominando por una parte todos sus caminos y alrededores, viniendo por otra á sus pies el Canal de Isabel II, lindando con la carretera de Francia, que es hoy la más concurrida, la que trae á Madrid todos los extranjeros que pueden ya formar una idea más elevada de nuestros adelantos, y precisamente por el mismo, era la condición de los operarios, y el de la izquierda contiene en la planta baja almacén de papeles ya dispuestos para la venta y exportación, las oficinas de administración, contabilidad &c., el departamento de embalajes y carpintería, y en el piso principal el almacén de papel blanco, y en los fondos las dependencias de los pintores dibujantes y grabadores, y la destinada á confeccionar los muestrarios que se envían á las provincias y al extranjero.

El pabellón posterior de la derecha encierra en su planta baja la droguería, el gabinete del contramaestre con sus dependencias, y en los sótanos están depositadas más de 40,000 planchas, que componen los 2,500 dibujos diferentes que esta casa posee, siendo digno de notar que por su excelente colocación puede en el acto, y sin perder un instante, tomarse de entre ellos el que se vaya á buscar.

El edificio posterior de la izquierda, todo diáfano y con elevadísima techumbre, se ha construido en un terreno para fábrica de colores, que comprende de química, filtro y otras dependencias de la parte científica de esta industria.

Y finalmente, el gran pabellón del centro, que consta de cuatro pisos y de un solo sótano con 16 ligeras columnas en cada uno de ellos, contiene en la planta baja 18 mesas de estampar, con los tenderos, mesas, máquinas de arrollar y todos los demás esenciales para trabajar, con toda perfección, anchura y facilidad, 54 operarios lo menos, es decir, á tres por mesa, contando los niños que colocan papel, dan la pintura, le cuelgan &c.

Manuel Colmeiro. (Se continuará.)

Las Maravillas.—Fábrica de papeles pintados de los señores Mahou y Ballesteros.

El día 1.º de Marzo se verificó la inauguración de este gran establecimiento, que es el único en el día existente en España, y quizá el mejor en su clase que se conoce en Europa, pues si bien hay otros muchos mayores en París, Rixheim, Manchester &c., ninguno ha sido como este, imaginado y construido al efecto, y en ninguno por lo tanto han podido reunirse los elementos y condiciones que la industria del papel pintado requiere de suyo, toda vez que los dueños de Las Maravillas, sobre contar con los capitales necesarios y con conocimientos nada comunes en el ramo, han visitado, ántes de emprender la obra, todas las fábricas de algún nombre que existen, tomando de todas y de cada una lo más perfecto y conveniente.

Forma su planta un paralelogramo rectangular de 145 pies de ancho por 230 de largo, en cada uno de cuyos cuatro ángulos se eleva un edificio de 65 pies por 30, cuyos techos mayores son paralelos á los techos mayores de la planta general. Estos cuatro pabellones unense entre sí por tapias, formando entre todos un inmenso patio. En medio de este se halla construida la gran nave central destinada á talleres, que mide en la misma dirección 102 pies de largo por 54 de ancho, dejando por consiguiente un patio anterior y otro posterior de 64 pies de fondo por 85 de longitud, y otros dos en sus costados de 100 por 45, donde ya pequeños árboles anuncian para muy pronto bello jardín. Como los cuatro ángulos de este edificio, paralelos á los de los otros cuatro, están separados 15 1/2 pies, resulta que un carruaje puede recorrer los cuatro patios alrededor de él sin tocar en las calles de árboles. Esta situación reúne la ventaja de que los talleres queden entre cerrados y completamente vigilados; la de que reciban las luces y la ventilación indispensable para sus inmensos tenderos por sus cuatro costados, y la de que todas las dependencias tengan comunicación por dentro de la casa.

Los pabellones anteriores, colocados á la linde de la carretera de Francia, mirando al Poniente, forma la fachada principal, están unidos por una barda decorada con ocho pilastras almohadillas y seis tableros con su cornisamento de estilo dórico y una crestería por remate, dejando en su centro la puerta principal entre dos grandes pilastras. De estos dos pabellones, el de la derecha está destinado á despacho del jefe, á las máquinas de alisar, limpiar y estampar, y á guardar los operarios, y el de la izquierda contiene en la planta baja almacén de papeles ya dispuestos para la venta y exportación, las oficinas de administración, contabilidad &c., el departamento de embalajes y carpintería, y en el piso principal el almacén de papel blanco, y en los fondos las dependencias de los pintores dibujantes y grabadores, y la destinada á confeccionar los muestrarios que se envían á las provincias y al extranjero.

El pabellón posterior de la derecha encierra en su planta baja la droguería, el gabinete del contramaestre con sus dependencias, y en los sótanos están depositadas más de 40,000 planchas, que componen los 2,500 dibujos diferentes que esta casa posee, siendo digno de notar que por su excelente colocación puede en el acto, y sin perder un instante, tomarse de entre ellos el que se vaya á buscar.

El edificio posterior de la izquierda, todo diáfano y con elevadísima techumbre, se ha construido en un terreno para fábrica de colores, que comprende de química, filtro y otras dependencias de la parte científica de esta industria.

Y finalmente, el gran pabellón del centro, que consta de cuatro pisos y de un solo sótano con 16 ligeras columnas en cada uno de ellos, contiene en la planta baja 18 mesas de estampar, con los tenderos, mesas, máquinas de arrollar y todos los demás esenciales para trabajar, con toda perfección, anchura y facilidad, 54 operarios lo menos, es decir, á tres por mesa, contando los niños que colocan papel, dan la pintura, le cuelgan &c.

El edificio posterior de la izquierda, todo diáfano y con elevadísima techumbre, se ha construido en un terreno para fábrica de colores, que comprende de química, filtro y otras dependencias de la parte científica de esta industria.

Manuel Colmeiro. (Se continuará.)

Las Maravillas.—Fábrica de papeles pintados de los señores Mahou y Ballesteros.

El día 1.º de Marzo se verificó la inauguración de este gran establecimiento, que es el único en el día existente en España, y quizá el mejor en su clase que se conoce en Europa, pues si bien hay otros muchos mayores en París, Rixheim, Manchester &c., ninguno ha sido como este, imaginado y construido al efecto, y en ninguno por lo tanto han podido reunirse los elementos y condiciones que la industria del papel pintado requiere de suyo, toda vez que los dueños de Las Maravillas, sobre contar con los capitales necesarios y con conocimientos nada comunes en el ramo, han visitado, ántes de emprender la obra, todas las fábricas de algún nombre que existen, tomando de todas y de cada una lo más perfecto y conveniente.

Forma su planta un paralelogramo rectangular de 145 pies de ancho por 230 de largo, en cada uno de cuyos cuatro ángulos se eleva un edificio de 65 pies por 30, cuyos techos mayores son paralelos á los techos mayores de la planta general. Estos cuatro pabellones unense entre sí por tapias, formando entre todos un inmenso patio. En medio de este se halla construida la gran nave central destinada á talleres, que mide en la misma dirección 102 pies de largo por 54 de ancho, dejando por consiguiente un patio anterior y otro posterior de 64 pies de fondo por 85 de longitud, y otros dos en sus costados de 100 por 45, donde ya pequeños árboles anuncian para muy pronto bello jardín. Como los cuatro ángulos de este edificio, paralelos á los de los otros cuatro, están separados 15 1/2 pies, resulta que un carruaje puede recorrer los cuatro patios alrededor de él sin tocar en las calles de árboles. Esta situación reúne la ventaja de que los talleres queden entre cerrados y completamente vigilados; la de que reciban las luces y la ventilación indispensable para sus inmensos tenderos por sus cuatro costados, y la de que todas las dependencias tengan comunicación por dentro de la casa.

Los pabellones anteriores, colocados á la linde de la carretera de Francia, mirando al Poniente, forma la fachada principal, están unidos por una barda decorada con ocho pilastras almohadillas y seis tableros con su cornisamento de estilo dórico y una crestería por remate, dejando en su centro la puerta principal entre dos grandes pilastras. De estos dos pabellones, el de la derecha está destinado á despacho del jefe, á las máquinas de alisar, limpiar y estampar, y á guardar los operarios, y el de la izquierda contiene en la planta baja almacén de papeles ya dispuestos para la venta y exportación, las oficinas de administración, contabilidad &c., el departamento de embalajes y carpintería, y en el piso principal el almacén de papel blanco, y en los fondos las dependencias de los pintores dibujantes y grabadores, y la destinada á confeccionar los muestrarios que se envían á las provincias y al extranjero.

El pabellón posterior de la derecha encierra en su planta baja la droguería, el gabinete del contramaestre con sus dependencias, y en los sótanos están depositadas más de 40,000 planchas, que componen los 2,500 dibujos diferentes que esta casa posee, siendo digno de notar que por su excelente colocación puede en el acto, y sin perder un instante, tomarse de entre ellos el que se vaya á buscar.

El edificio posterior de la izquierda, todo diáfano y con elevadísima techumbre, se ha construido en un terreno para fábrica de colores, que comprende de química, filtro y otras dependencias de la parte científica de esta industria.

Y finalmente, el gran pabellón del centro, que consta de cuatro pisos y de un solo sótano con 16 ligeras columnas en cada uno de ellos, contiene en la planta baja 18 mesas de estampar, con los tenderos, mesas, máquinas de arrollar y todos los demás esenciales para trabajar, con toda perfección, anchura y facilidad, 54 operarios lo menos, es decir, á tres por mesa, contando los niños que colocan papel, dan la pintura, le cuelgan &c.

El edificio posterior de la izquierda, todo diáfano y con elevadísima techumbre, se ha construido en un terreno para fábrica de colores, que comprende de química, filtro y otras dependencias de la parte científica de esta industria.

Y finalmente, el gran pabellón del centro, que consta de cuatro pisos y de un solo sótano con 16 ligeras columnas en cada uno de ellos, contiene en la planta baja 18 mesas de estampar, con los tenderos, mesas, máquinas de arrollar y todos los demás esenciales para trabajar, con toda perfección, anchura y facilidad, 54 operarios lo menos, es decir, á tres por mesa, contando los niños que colocan papel, dan la pintura, le cuelgan &c.

Manuel Colmeiro. (Se continuará.)

Las Maravillas.—Fábrica de papeles pintados de los señores Mahou y Ballesteros.

El día 1.º de Marzo se verificó la inauguración de este gran establecimiento, que es el único en el día existente en España, y quizá el mejor en su clase que se conoce en Europa, pues si bien hay otros muchos mayores en París, Rixheim, Manchester &c., ninguno ha sido como este, imaginado y construido al efecto, y en ninguno por lo tanto han podido reunirse los elementos y condiciones que la industria del papel pintado requiere de suyo, toda vez que los dueños de Las Maravillas, sobre contar con los capitales necesarios y con conocimientos nada comunes en el ramo, han visitado, ántes de emprender la obra, todas las fábricas de algún nombre que existen, tomando de todas y de cada una lo más perfecto y conveniente.

Forma su planta un paralelogramo rectangular de 145 pies de ancho por 230 de largo, en cada uno de cuyos cuatro ángulos se eleva un edificio de 65 pies por 30, cuyos techos mayores son paralelos á los techos mayores de la planta general. Estos cuatro pabellones unense entre sí por tapias, formando entre todos un inmenso patio. En medio de este se halla construida la gran nave central destinada á talleres, que mide en la misma dirección 102 pies de largo por 54 de ancho, dejando por consiguiente un patio anterior y otro posterior de 64 pies de fondo por 85 de longitud, y otros dos en sus costados de 100 por 45, donde ya pequeños árboles anuncian para muy pronto bello jardín. Como los cuatro ángulos de este edificio, paralelos á los de los otros cuatro, están separados 15 1/2 pies, resulta que un carruaje puede recorrer los cuatro patios alrededor de él sin tocar en las calles de árboles. Esta situación reúne la ventaja de que los talleres queden entre cerrados y completamente vigilados; la de que reciban las luces y la ventilación indispensable para sus inmensos tenderos por sus cuatro costados, y la de que todas las dependencias tengan comunicación por dentro de la casa.

Los pabellones anteriores, colocados á la linde de la carretera de Francia, mirando al Poniente, forma la fachada principal, están unidos por una barda decorada con ocho pilastras almohadillas y seis tableros con su cornisamento de estilo dórico y una crestería por remate, dejando en su centro la puerta principal entre dos grandes pilastras. De estos dos pabellones, el de la derecha está destinado á despacho del jefe, á las máquinas de alisar, limpiar y estampar, y á guardar los operarios, y el de la izquierda contiene en la planta baja almacén de papeles ya dispuestos para la venta y exportación, las oficinas de administración, contabilidad &c., el departamento de embalajes y carpintería, y en el piso principal el almacén de papel blanco, y en los fondos las dependencias de los pintores dibujantes y grabadores, y la destinada á confeccionar los muestrarios que se envían á las provincias y al extranjero.

El pabellón posterior de la derecha encierra en su planta baja la droguería, el gabinete del contramaestre con sus dependencias, y en los sótanos están depositadas más de 40,000 planchas, que componen los 2,500 dibujos diferentes que esta casa posee, siendo digno de notar que por su excelente colocación puede en el acto, y sin perder un instante, tomarse de entre ellos el que se vaya á buscar.

El edificio posterior de la izquierda, todo diáfano y con elevadísima techumbre, se ha construido en un terreno para fábrica de colores, que comprende de química, filtro y otras dependencias de la parte científica de esta industria.

Y finalmente, el gran pabellón del centro, que consta de cuatro pisos y de un solo sótano con 16 ligeras columnas en cada uno de ellos, contiene en la planta baja 18 mesas de estampar, con los tenderos, mesas, máquinas de arrollar y todos los demás esenciales para trabajar, con toda perfección, anchura y facilidad, 54 operarios lo menos, es decir, á tres por mesa, contando los niños que colocan papel, dan la pintura, le cuelgan &c.

El edificio posterior de la izquierda, todo diáfano y con elevadísima techumbre, se ha construido en un terreno para fábrica de colores, que comprende de química, filtro y otras dependencias de la parte científica de esta industria.

Y finalmente, el gran pabellón del centro, que consta de cuatro pisos y de un solo sótano con 16 ligeras columnas en cada uno de ellos, contiene en la planta baja 18 mesas de estampar, con los tenderos, mesas, máquinas de arrollar y todos los demás esenciales para trabajar, con toda perfección, anchura y facilidad, 54 operarios lo menos, es decir, á tres por mesa, contando los niños que colocan papel, dan la pintura, le cuelgan &c.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 8 DE MAYO DE 1857.

Table with columns: HORAS, BARÓMETRO EN (Pulgadas inglesas, Milímetros), TERMÓMETRO EN (Grados Reaumur, Grados centígrados), DIRECCION del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 9 de la mañana, 2 de la tarde, 6 de la tarde, Calor máximo del día, and Calor mínimo del día.

Nota. No siendo posible insertar las observaciones meteorológicas en la quinta sección á que corresponden, por dificultad en el ajuste, se hace en esta general.

BOLETIN RELIGIOSO. San Gregorio Nacianceno, Obispo. Cuarenta Horas en la parroquia de San Andres.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO. ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE AYER, PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN ESTE DIA, PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Includes various agricultural and market items like wheat, barley, and oil.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid, 3 de Mayo de 1857.—El Alcalde-Corregidor, Carlos Marfori.

BOLSA. BOLSAS EXTRANJERAS. Cotización del 8 de Mayo de 1857 á las tres de la tarde.

EFECTOS PÚBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado, 40-40. Operaciones á plazo, 40-40, 15 cop. en firme. Idem pequeños. Operaciones á plazo, 40-40, id. vol. Inscripciones de id. id. Operaciones á plazo, 40-50, fin cor. ó á vol. Títulos del 3 por 100 diferido, precio publicado, 26, 40-60. Operaciones á plazo, fin próx. ó á vol. Inscripciones de id. id. Operaciones á plazo, 26-05, y 26 fin cor. vol. Amortizable de primera, id. no publicado, 44-65 p. Idem de segunda, id. publicado, id., 6-65. Deuda del personal, id., 44-65. Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emisión de 1.º de Abril de 1850. Fomento de 4,000 rs., id. no publicado 83-25, sin cupon. Idem de 2,000 rs., id., 85, id. Idem de 1.º de Junio de 1851 de 2,000 rs., idem, 90. Idem de 31 de Agosto de 1852 de 2,000 rs., idem, 87-50 d. Idem del Canal de Isabel II de 4,000 rs., 8 por 100 anual, id. no publicado, 497-50 y 45. Idem del Banco de España, id. no publicado, 144 d. Sociedad general de Crédito mobiliario español, acciones de 1,900 rs., id., 4,920 d.

CAMBIOS. Londres á 90 días, 50-55 d.—París á 8 días, 5-24. Plazas del reino. Daño. Benef. Lugo, 3/4. Murcia, 1/4 d. Orense, 5/8. Oviedo, 1/2 d. Palencia, 3/4. Pamplona, 1/4 p. Poncevedra, par. Salamanca, 3/4. S. Sebastian, par. Santander, 1/8 d. Santiago, par. Segovia, par p. d. Sevilla, par. Soria, 1/2 p. Tarragona, 1/8. Teruel, par. Toledo, 3/4. Valencia, 1/2 d. Valladolid, 3/4. Vitoria, par. Zamora, 1/4 p. Zaragoza, par d. Logroño, 5/8.

BOLETA. BOLSAS EXTRANJERAS. Cotización del 8 de Mayo de 1857 á las tres de la tarde. Bolsa de hoy.—Fondos franceses.—Tres por 100, 69-20. Cuatro y medio por 100, 94-75. Idem españoles.—Tres por 100 interior, 39. Idem exterior, 41 1/2. Consolidados, 94 á 94 1/8. Amsterdam, 2 de Mayo.—Diferida, 24 1/16.—Exterior, 41 3/4.—Interior, 38 1/4. Francfort, 2 de Mayo.—Diferida, 24 3/8.—Interior, 37 3/4. Londres, 2 de Mayo.—Exterior, 41 1/2. Certificados, 5 3/4. Pasiva, 6 1/2. París, 8 de Mayo á las cinco y dos minutos de la tarde. Bolsa de hoy.—Fondos franceses.—Tres por 100, 69-20. Cuatro y medio por 100, 94-75. Idem españoles.—Tres por 100 interior, 39. Idem exterior, 41 1/2. Consolidados, 94 á 94 1/8. Amsterdam, 2 de Mayo.—Diferida, 24 1/16.—Exterior, 41 3/4.—Interior, 38 1/4. Francfort, 2 de Mayo.—Diferida, 24 3/8.—Interior, 37 3/4. Londres, 2 de Mayo.—Exterior, 41 1/2. Certificados, 5 3/4. Pasiva, 6 1/2.

Doctrinal ó sea Exposición y examen del derecho y de la jurisprudencia española y extranjera: Parlataria, en la que se incluye la discusión de todas las leyes que interesan á las clases del foro: de Tribunales, que comprende las causas y pleitos más notables de España y del extranjero; y Bibliográfica, en la que se examinan las principales producciones de Europa sobre el derecho, la administración y las ciencias económicas y filosóficas.—La sección de Jurisprudencia, que ántes iba incluida en las mismas páginas de aquella, se imprime ahora con publicación separada. Como complemento de la Revista se publica un Boletín de la Revista.—Este Boletín, periódico oficial del Colegio de Abogados de Madrid, está dividido en dos secciones: una Legislativa, en la que se insertan interesantes todas las leyes, decretos y Reales órdenes que se publican en la Gaceta, Boletines de los Ministerios y los de los Gobiernos de provincia; y otra de Variedades que abraza los nombramientos, vacantes, retornos que se proyectan, noticias curiosas é interesantes, estadísticas y otros datos de actualidad que amenicen el Boletín.—Se publica en seis números mensuales de 14 páginas, en los días 5, 10, 15, 20, 25 y 30.

Precio y condiciones de la suscripción.—En Madrid, 8 rs. al mes, y 30 por cuatrimestre; en provincias, 38 rs. por cuatrimestre en casa de los corresponsales de la empresa, y solo 30 rs. si se hace el pago en Madrid en la administración de la Revista, ó los suscriptores enviando directamente á la misma librerías sobre correos ó sellos de franqueo en carta certificada, para evitar extravíos, de que no responde el editor.

Adquisición de toda la publicación. Hasta fin de 1856 van publicados ocho tomos de la Revista, seis del Boletín, y uno de los Recursos de nulidad, cuyo importe por suscripción ha sido de 330 rs. en Madrid y 414 en provincias. Los nuevos señores suscriptores que quieran completar la colección con todo lo publicado, podrán pagar dicho importe con la rebaja de un 15 por 100 (ó sea abonando 280 rs. en Madrid y 364 en provincias), á razón de 40 reales mensuales, quedando la administración en servio todo el período tan pronto como avisen, incluyéndose una libranza ó sellos por el primer plazo. Los directores fian en la honradez de sus abonados, y no necesitan otra garantía que su palabra. A los señores suscriptores que quieran tomar y pagar al contado los 15 tomos publicados, se les hará una rebaja de un 30 por 100, y, por consecuencia, satisfarán solamente 230 rs. si hacen el pago en la administración, y 314 si en casa de los corresponsales.

Puntos de suscripción.—Madrid: en la Administración de la Biblioteca Jurídica, plazuela de la Leña, núm. 17, cuarto tercero de la izquierda; en la Administración de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia, calle de la Concepción Jerónima, núm. 7, cuarto segundo, escalón del frente, y en las librerías de Cuesta, Publicidad y Lopez. Provincias. En casa de los señores corresponsales de la Revista general de Legislación y Jurisprudencia, y Enciclopedia española de derecho y administración.

GRAMÁTICA DE LA LENGUA CASTELLANA, POR LA Real Academia Española: nueva edición con notables reformas y aumentos. Se vende á 15 rs. en rústica en el despacho de libros de la misma Academia, calle de Valverde, núm. 26; en el de la Imprenta Nacional, calle de Carretes, y en la librería de González, calle del Príncipe, núm. 9. Esta obra es la que el Gobierno ha señalado en primer lugar entre las de su clase para que sirva de texto en las aulas. En dichos despachos se venden las demás obras de la citada corporación, á saber: Diccionario de la lengua castellana; décima edición. En pasta, 88 rs.; en papel, 76. Tratado de ortografía de la misma. En pasta, 9 rs. Prontuario de ortografía, compuesto de Real orden para todas las escuelas públicas. En rústica, 3 rs. Obras poéticas de D. Juan Nicasio Gallego. En rústica, 20 rs. El Fuero Juzgo, en latín y castellano. En pasta, 32 rs. D. Quijote, con la vida de Cervantes: cinco tomos en 8.º En pasta, 80 rs.; en rústica, 50. Vidas sueltas de Cervantes, un tomo. En pasta, 30 rs.; en rústica, 25. El Siglo de Oro, de D. Bernardo de Balbuena, con el poema de la Grande Mezquita. En pasta, 16 rs. La venta por mayor se verificará en el referido despacho de la calle de Valverde. A los que compren de 20 á 50 ejemplares del Diccionario ó de la Gramática, se rebaja el 5 por 100 de su importe, y el 10 por 100 desde 50 en adelante. Se obtiene una rebaja de 5 por 100 en el importe del Prontuario de Ortografía tomando de una vez 20 ó más ejemplares.

EL DERECHO MODERNO, REVISTA DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACIÓN, por D. Francisco Cerda, tomo 12. Acompaña á este tomo un índice razonado de todos los tratados y artículos contenidos en el Derecho moderno desde el principio de su publicación hasta el tomo 14. Se halla de venta á 30 rs., dividido en seis cuadernos, en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, y en la librería de la Publicidad, Pasaje de Matheu. En el primero de estos puntos se halla también de venta á 5 rs. el cuaderno del mismo autor, titulado Teoría de la jurisdicción administrativa en materia de competencia y atribuciones de la Autoridad establecida y declarada por resoluciones del Gobierno á consulta del Consejo Real desde el establecimiento de este Cuerpo hasta fin de 1851.

LA DESVERGÜENZA, POEMA JOCO-SERIO DE DON Manuel Bretón de los Herreros: un tomo en octavo mayor de más de 300 páginas, edición de lujo en exquisito papel, con un estudio del autor al grabado en acero. Se vende á 16 rs. en Madrid y 18 en provincia, en el despacho del establecimiento de Mellado, calle del Príncipe, núm. 25.

LEY ORGÁNICA DE MILICIAS PROVINCIALES É INSTRUCCIÓN PARA LLEVARLA Á EFECTO. Se halla de venta á 4 rs. rústica en 8.º en la Imprenta Nacional.

PLAN DE LAS ESCUELAS INDUSTRIALES, DECRETADO POR S. M. en 20 de Mayo de 1855, y reglamento para su ejecución, aprobado por Real decreto de 27 del mismo mes y año. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 4 rs.

ANUNCIOS PARTICULARES. COMISION REPRESENTANTE DE LOS ACCIONISTAS del camino de Burgos á Berceo.—El 29 del próximo Mayo y sus diez horas de la mañana se celebrará en el salón del Ilustre Consulado de esta invicta villa, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, junta general de accionistas del camino de Burgos á Berceo, de conformidad á lo acordado en la última junta de 16 de Mayo del año próximo pasado. Para que se enteren de los papeles y gestiones desde la expresada junta, y del estado en que se encuentra un asunto de tanta importancia, suplica la junta directiva á los señores accionistas, por su propio interés, asistan á ella ó autoricen á otra persona para que les represente por medio de poder ó carta en la inteligencia de que quien no concurre por uno de estos medios habrá de estar á las resultas de lo que se determine y acuerde.—El Presidente, Ambrosio de Orbeago. 1654

ESPECTACULOS. TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Lucrecia Borgia. TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las ocho y media de la noche.—La Duda, drama en tres actos y en verso.—Baile.—La Mosquita muerta, pieza en un acto. TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de Doña Lorenza Campos.—Sinfonía de la Semíramis.—El Arbol torcido, comedia nueva en tres actos, original y en verso.—La Tertulia, baile conesteto y dirigido por D. Antonio Ruiz.—El Padrino, comedia en un acto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Los Magyaros.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.